

por ciento sobre trece millones i pico. Se me dijo que este ferrocarril es la prueba mas evidente de los males que trae la administracion del Estado, pues produce tan poco, habiendo costado diez i nueve millones de pesos. Puede buscarse la Memoria del mismo superintendente i se verá que yo era el que andaba mas cerca de la verdad, pues son catorce millones lo que ha costado i no diez i nueve millones. Ademas de que no debe olvidarse que en todas las cosas se paga lo que llamamos la chapetonada. Ese ferrocarril es la primera via que tenemos i la hemos acometido por medio de veinte mil dificultades, sin tener siquiera los hombres competentes para esa clase de obras. Hemos tenido que vencer gravísimas dificultades, i a pesar de todos nos hallamos con la gran ventaja de poder decir: nosotros administramos ese ferrocarril i disponemos de él. Eso es una gran cosa.

Volvamos al ferrocarril trasandino, que va a realizarse con capitales proporcionados por el Estado para ganancia de los particulares. ¿No es, digo yo, ser el peor empresario ante los economistas i ante el mundo entero permitir que se forme una empresa a costa del Estado debiendo ser las utilidades para otros i no para el Estado?

Se me decía que yo quería aplazar este ferrocarril de tantos provechos i ventajas para el comercio, para la industria, etc. Mas, lo que yo he dicho es otra cosa, si este ferrocarril va a hacerse con nuestros capitales desde que damos la garantía, podríamos hacerlo nosotros desde luego, i si es tan importante i conveniente vamos desde luego a tomar el empréstito.

Pero he anticipado tambien que es necesario que nos desahoguemos antes; sobre todo, cuando no vea tal conveniencia de acometer la obra en el instante. Mayor conveniencia para el Estado habria en echar puentes sobre los rios en que perecen anualmente multitud de nuestros compatriotas. Pero los puentes no se hacen porque no hai oro para hacerlos.

El Honorable señor Bravo se ha referido mui oportunamente a la penosa situacion en que se hallan nuestros empleados de aduanas. La necesidad de aumentar sus sueldos, que parece mui premiosa, deberia tambien satisfacerse.

Pero es que se trata de un ferrocarril i no es cosa de este siglo oponerse a la construccion de ferrocarriles. Yo, sin embargo, quiero averiguar primeramente su conveniencia en lo que creo ser mas del siglo que gusta de lo positivo i no de alimentarse con ilusiones i palabras.

El Honorable señor Marin ha hecho tambien una observacion justísima respecto de este ferrocarril, i es que no se han hecho arreglos entre las dos naciones que va a ligar para garantir su existencia. El dia que al Gobierno de Chile se le ocurra gravar con altos derechos las mercaderías en tránsito i que el argentino haga lo mismo, ese ferrocarril queda en el aire, como son del aire todos los datos que se han presentado para obtener la concesion.

En fin, ya he molestado bastante al Senado i con esto concluyo.

El señor **Reyes**.—Yo tendria que contestar al Honorable Senador que deja la palabra, pero la hora me parece avanzada.

El señor **Presidente**.—Se levanta la sesion.

Se levantó la sesion.

Presidencia del señor Solar.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion anterior.—Cuenta.—Continúa la segunda discusion particular del artículo 1.º del proyecto relativo al ferrocarril trasandino.—Se levanta la sesion.

“Asistieron los señores Barros Moran, Bravo, Concha, Echeverría, Huidobro, Larrain, Lira don José Ramon, Marin, Matte, Perez, Pinto, Reyes, Vial, Vicuña i el señor Ministro del Interior.

“Aprobada el acta de la sesion anterior, la comision nombrada para el exámen del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados sobre reforma de la lei electoral presentó impreso su informe el cual se mandó distribuir a los miembros del Senado. Es del tenor siguiente:

INFORME

SOBRE EL PROYECTO DE LEI DE ELECCIONES.

“Honorable Senado.

“Los Senadores que suscriben, nombrados en comision para informar sobre el proyecto de lei de elecciones aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, tienen muchos motivos para felicitarlos de no haber aceptado la indicacion que se hizo en la discusion jeneral para que se aprobase dicho proyecto sin previo i minucioso exámen de parte del Senado. Se trataba, en primer lugar, de una de las leyes mas importantes, cuyas buenas o malas disposiciones pueden influir de una manera mui directa sobre la paz pública i sobre los mas caros intereses del país. Ademas, el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados adolece de tan graves i sustanciales defectos, que sin traicionar los deberes que nos impone nuestro puesto, no nos es posible aceptar. Dificilmente podria haberse presentado a esta Honorable Cámara un proyecto mas lleno de vacíos, i que introdujese mayor confusion en los espíritus, si por desgracia hubiera llegado a ser lei. Algunas de sus disposiciones están en abierta contradiccion con nuestro código fundamental, habiendo otras que empeorando lo existente, darian ancho paso a la anarquía.

“Quien piense por un momento sobre el organismo de una lei de elecciones, no podrá ménos que convenir en que ella debe dividirse en varias partes que reglamenten la calificacion de los ciudadanos, la manera de verificarse las elecciones directas o indirectas, las atribuciones i deberes de los funcionarios que en ellas intervienen, i por último, la penalidad. Pues bien, en el proyecto que analizamos, solo se trata de la calificacion i de las elecciones directas, dejando una gran laguna que no se sabe cómo llenar. Aprobado como lei, habria una lejitíma duda sobre si quedaban o nó vijentes las leyes de 1861 i de 1869; i en caso de resolverse por la afirmativa, tendríamos una confusion de los mas perniciosos efectos: i si por la negativa, habríamos establecido el caos, no sabiendo en muchos casos cómo se resolverian las graves cuestiones que son tan frecuentes en materias electorales.

“Para hacer mas perceptible nuestra idea, figurémonos que esta lei derogue las anteriores. El artículo 9.º declara: que es nula la designacion de miembros de juntas calificadoras que no se hubiere hecho en la forma prescrita por los artículos precedentes, i que quedan sujetos a las penas fijadas por esta lei los que

resultaren culpables de la infraccion u omision, como tambien los que, a sabiendas, asistieren a tales juntas con un mandato ilegal. Léase el proyecto de punta a cabo, i no se encontrará un solo artículo que determine aquellas penas, quedando por consiguiente sin sancion las faltas que se cometan en el nombramiento de las juntas calificadoras. El art. 22 ordena: que la inscripcion indebida o la esclusion ilegal de un ciudadano pueden ser perseguidas ante el juez respectivo i deben ser castigadas segun las prescripciones penales de esta lei, sin embargo de que sus redactores no se tomaron la molestia de designar cuales eran esas penas. Resulta, por consiguiente, que las faltas que cometan todas las personas que intervienen en la calificacion de los ciudadanos, deben quedar completamente impunes, puesto que determinándose nuevas penas sin individualizarlas, deben entenderse derogadas las prescripciones de la lei de 1869 que castiga aquellas faltas.

“Nos limitamos a poner un solo ejemplo para justificar nuestro juicio, porque el análisis completo del proyecto nos llevaria demasiado léjos, haciéndonos perder un tiempo que queremos aprovechar. En la discusion, tendremos oportunidad de esplanar nuestras ideas, ya sea indicando cada uno de los defectos del proyecto, ya para desarrollar los fundamentos que sirven de base al siguiente contra-proyecto de lei jeneral de elecciones.

TITULO I.

DEL REGISTRO DE LOS ELECTORES.

“Art. 1.º En el registro de electores que debe formarse en conformidad a las prescripciones de esta lei, se inscribirán los chilenos naturales o legales que quieran habilitarse para ejercer el derecho de sufragio i que reunan los requisitos siguientes:

“1.º Veinticinco años de edad, si son solteros, i veintuno, si son casados;

“2.º Saber leer i escribir;

“3.º La propiedad de un inmueble o de un capital en jiro de la importancia que la lei requiere, o el ejercicio de una industria o arte, o el goce de un empleo, renta o usufructo que guarden proporcion con el valor del inmueble o con el capital en jiro de que acaba de hablarse.

“El valor del inmueble o del capital en jiro será determinado para cada provincia por la lei que debe dictarse en conformidad a lo dispuesto en el art. 8.º de la Constitucion.

“Art. 2.º No serán inscritos, aun cuando reunan los requisitos enumerados en el artículo precedente:

“1.º Los que por imposibilidad física o moral no gocen del libre uso de su razon;

“2.º Los que se hallaren en la condicion de sirvientes domésticos.

“3.º Los deudores al fisco constituidos en mora. Se entenderá que la mora existe cuando hubiere respecto del deudor una sentencia ejecutoriada que lo declare tal;

“4.º Los que a la sazón se hallaren procesados por delito comun que merezca pena aflictiva o infamante, i los que por el mismo delito hubieren sido condenados, salvo que hayan obtenido rehabilitacion.

“5.º Los que hubieren hecho quiebra fraudulenta i no hubieren sido rehabilitados;

“6.º Los que hubieren aceptado empleos o distinciones de gobiernos estranjeros sin permiso especial

del Congreso, i los que hubieren residido mas de diez años fuera del país sin permiso del Presidente de la República, salvo que hayan obtenido rehabilitacion del Senado;

“7.º Las clases i soldados del ejército premanente, de la marina i de los cuerpos de policia.

“Art. 3.º El registro de los electores se formará por parroquias i vice-parroquias, subdividiéndose en secciones que no exedan de doscientos cincuenta calificados.

“El registro se formará en un libro en folio, cuyas hojas se timbrarán con el sello de la Municipalidad. En cada llana, dejando un márgen a la izquierda, se anotarán en columnas verticales i paralelas entre sí, el número de orden del inscrito, su nombre i apellidos paterno i materno, el lugar de su nacimiento, su domicilio o residencia actual, su estado i su profesion o jiro.

“Art. 4.º El registro de los electores se renovará cada tres años, en las épocas que señala esta lei.

TITULO II.

DE LA FORMACION DEL REGISTRO.

“Art. 5.º El diez de octubre del año que preceda a aquel en que haya de verificarse la renovacion del Congreso i de las Municipalidades, los gobernadores publicarán en todos los periódicos del departamento respectivo, i a falta de éstos, por carteles, una lista de los miembros propietarios i suplentes de la Municipalidad que a la sazón funcione i de las tres que la hayan inmediatamente precedido, convocándolos a reunirse el veinte del mes espresado, a las doce del día, en la sala municipal i en sesion pública, para proceder a la designacion de las juntas calificadoras correspondientes.

“La falta de esta convocacion no excusa a los miembros de las Municipalidades del deber de asistir a esta sesion.

“Art. 6.º La sesion no podrá celebrarse sin la concurrencia de quince miembros en los departamentos que elijan un solo Diputado, i en los departamentos que elijan mas de uno, se requiere ademas la concurrencia de dos miembros por cada Diputado mas que corresponda elegir.

“No asistiendo el número de miembros suficiente para formar sala, la sesion se postergará hasta el día veinticuatro del propio mes, a la misma hora, celebrándose en ese día precisamente la sesion con el número de miembros que concurra.

“Los ciudadanos llamados a componer la Junta de municipales son inviolables mientras desempeñen su cometido, i no podrán separarse sin haber elegido las juntas calificadoras.

“Art. 7.º Constituida la Junta de municipales con un número de miembros que no baje del establecido en el primer inciso del artículo 6.º, elejirá por votos escritos que contengan cada uno un solo nombre, su Presidente i su Vice-presidente. Será Presidente el que obtenga la primera mayoría absoluta o relativa, i Vice-presidente, el que obtenga la segunda mayoría.

“Si los miembros asistentes excedieren del número fijado en el primer inciso del artículo 6.º, se escribirán los nombres de todos ellos en una lista, asignando un número de orden a cada nombre. Se sortearán en seguida estos números, i se considerarán únicamente como miembros hábiles para nombrar juntas calificadoras a aquellos cuyos nombres correspondan

a los primeros números, hasta completar quince en los departamentos que elijan un solo Diputado, aumentándose este número con dos miembros mas por cada Diputado en los departamentos que elijan mas de uno.

"Si del sorteo resultasen escludidos el Presidente o vice-Presidente, se procederá por los miembros hábiles a nueva eleccion en la forma que determina el primer inciso de este artículo.

"Art. 8.º Organizada definitivamente la junta de municipales, comunicará al gobernador su instalacion, acompañando una nómina de sus miembros i procederá a elegir los ciudadanos que deben componer la junta calificadora de cada parroquia i vice-parroquia del departamento de la manera siguiente:

"Cada miembro de la corporacion escribirá dos nombres de ciudadanos que estén inseritos en el registro de la parroquia o vice-parroquia respectiva, i de todos estos nombres se formará una lista a medida i en el orden que vayan leyéndose por el Presidente, poniéndose al lado de cada uno de ellos el número que le corresponda; despues de lo cual se sacarán a la suerte diez números, que señalarán a los vocales de cada junta calificadora. Los cinco primeros sorteados serán miembros propietarios, i los cinco ultimos serán suplentes que entrarán a reemplazar accidental o permanentemente a los propietarios en el orden en que los nombres de dichos suplentes hayan salido de la urna del sorteo.

"Hecha la eleccion se designará el lugar en que deba funcionar cada junta calificadora.

"No pondrán ser nombrados miembros de juntas calificadoras los subdelegados e inspectores, ni los empleados públicos que perciban sueldo i en cuyo nombramiento, ascenso o destitucion intervenga el Presidente de la República o sus agentes.

"La eleccion de miembros propietarios i suplentes de las juntas calificadoras i el lugar donde deben funcionar, se comunicarán al gobernador i a los electos en el mismo dia, o a mas tardar, al dia siguiente, por el municipal que haya presidido la sesion, quien hará tambien publicar dicha resolucion en todos los diarios i periódicos del departamento, siendo obligacion de los editores hacer esta publicacion gratuitamente. Donde no hubiere periódico, la publicacion se hará por carteles.

"Art. 9.º El gobernador departamental remitirá el veinte i cinco de octubre al que haya presidido la junta de municipales, para que éste remita a cada junta calificadora con la debida anticipacion:

"1.º Un ejemplar de la presente lei;

"2.º Una razon firmada por el juez o jueces letrados en lo criminal del departamento, de los individuos actualmente procesados por delitos que merezcan pena aflictiva o infamante, i de los que hubiesen sido condenados a esta misma clase de penas. Esta razon comprenderá respecto de los condenados un período que empezará el 1.º de julio i terminará el 15 de octubre del año en que tengan lugar las calificaciones;

"3.º Una razon de los mismos condenados durante los diez años anteriores al 1.º de julio, suscrita por el secretario de la Corte Suprema de Justicia.

"4.º Una lista de los deudores fiscales constituidos en mora, pasada por las respectivas oficinas de hacienda. Se entenderá que la mora existe cuando hubiere respecto del deudor una sentencia ejecutoriada que lo declare tal;

"5.º Un cuaderno en blanco preparado en la forma que dispone esta lei, para la formacion del registro i

de los que sean necesarios, segun las secciones en que éste haya de dividirse;

"6.º Cuadernos para estender las actas de las sesiones diarias i para la formacion del indice alfabético de los calificados;

"7.º El número de boletos de calificacion que se estime necesario en conformidad al artículo 24 de esta lei;

"8.º Los demas utensilios de escritorio.

"El Presidente mencionado exigirá de las autoridades respectivas los documentos i objetos enumerados en los incisos anteriores, si no los recibiese oportunamente.

"Art. 10. Para llevar a efecto lo prevenido en el número 3.º del artículo anterior, los jueces i tribunales que ejerzan jurisdiccion criminal, remitirán a la secretaria de la Corte Suprema de Justicia, en la primera quincena de julio del año en que tengan lugar las calificaciones, una razon de los reos condenados a pena aflictiva o infamante durante los diez años que hayan precedido al dia 1.º del indicado mes de julio. Con estos datos, la Corte Suprema formará una razon jeneral relativa a toda la República, la cual remitirá por secretaria a los gobernadores, de manera que todos estos la tengan en su poder antes del veinte de octubre.

"Art. 11. El mismo dia que el gobernador reciba la comunicacion de los nombramientos de las juntas calificadoras, anunciará al público por la prensa, o en su defecto por carteles, el dia, lugar i hora en que deban empezar a funcionar dichas juntas.

"Art. 12. El primero de noviembre, a las diez de la mañana, se instalarán en toda la República las juntas calificadoras, debiendo situarse cada una de ellas en la plaza o plazuela de la parroquia o vice-parroquia o en otro lugar público i de fácil acceso designado por la junta de municipales.

"Todos los que hubieren sido elejidos como propietarios i suplentes deben concurrir el dia designado; pero la junta se integrará solo con cinco de sus miembros, en el mismo orden que hubieren sido sorteados. Los cinco restantes suplirán las ausencias de los anteriores.

"Al instalarse las juntas, nombrarán de entre sus miembros un presidente, un secretario que redacte el acta de cada sesion diaria i un depositario del registro que tendrá el encargo de formar el indice alfabético de los electores.

"Si para la designacion de estos cargos no hubiere mayoría, se elejirá a la suerte entre los que hubieren obtenido votos.

"Despues de constituidas las juntas, darán al gobernador noticia de su instalacion, i aviso a la oficina municipal respectiva de los miembros que no hayan concurrido, para los efectos del art. 101.

"Art. 13. Las juntas calificadoras obran con entera independencia de toda otra autoridad, i los miembros que las compongan, salvo el caso de delito in fraganti que merezca pena aflictiva, no están obligados a obedecer ninguna orden que les impida el ejercicio de sus funciones.

"Art. 14. Las juntas calificadoras permanecerán reunidas cuatro horas continuas cada dia, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, hasta el 15 de noviembre inclusive.

"Diariamente, al suspenderse los trabajos, pondrán a continuacion de la última inscripcion una nota en que se espese en letras el número de individuos inseritos, firmada por todos los miembros, i rubricarán las hojas del registro en que se hubiere hecho la ins-

eripcion. Durante la suspension, el depositario guardará bajo su responsabilidad el registro, el libro de acta i los indices.

"Art. 15. Las juntas calificadoras deberán inscribir en el registro a todo chileno natural o legal que ocurra a ellas con este fin, siempre que reuna los requisitos espresados en el art. 1.º, que no se halle en ninguno de los casos de inhabilidad enumerados en el art. 2.º; i que resida en la parroquia o vice-parroquia respectiva.

"El individuo inscrito firmará la partida de inscripcion al márgen del registro.

"Siempre que se negare a inscribir a un ciudadano por falta de algun requisito o por encontrarse en algun caso de inhabilidad, la junta deberá anotar en el acta de la sesion del día el nombre del individuo escludido, el requisito o requisitos de que carece, o la inhabilidad objetada que motivó el acuerdo de la junta.

"El individuo a quien se hubiere negado la inscripcion, tendrá derecho a que se le dé copia de esa parte del acta, suscrita por el presidente i el secretario, i a entablar reclamo contra el procedimiento de la junta si la negativa fuese ilegal.

"Art. 16. Se tendrá por justificativo bastante de ser propietario:

"1.º El título de propiedad de un fundo raiz, cuyo valor líquido, espresado en el título, iguale al que exige la lei, sea que el fundo pertenezca esclusivamente al que pretende ser calificado, o que tenga en él una parte equivalente a la cuota referida;

"2.º Un recibo que acredite que el que lo presenta ha pagado en el año corriente, como propietario, una contribucion fiscal o municipal establecida sobre bienes raices. A falta de recibo, bastará que el individuo se halle en la lista de los actuales contribuyentes por fundos rústicos o urbanos que pagan contribucion en el departamento;

"Para determinar si la propiedad raiz tiene el valor exigido por la lei en vista de la contribucion que paga, se entenderá que los recibos de la contribucion territorial representan un valor de mil pesos en la propiedad raiz por cada nueve pesos de contribucion, i los de la contribucion urbana un valor de dos mil pesos en el fundo por cada cuatro pesos de contribucion;

"3.º Una merced de minas, con tal que la mina a que se refiere se halle en actual explotacion.

"Se tendrá una por poseedores de un capital en jiro, o de industria o arte, segun los términos de la lei:

"1.º A los que con un certificado de la oficina respectiva probaren que han pagado la contribucion de patente fiscal o municipal por el año corriente como dueños de un establecimiento comercial o industrial. Cada dos pesos pagados por esta contribucion representan cien pesos de renta, de emolumentos o productos, i mil pesos de un capital en jiro, de un arte o industria;

"2.º A los que, por instrumento público o por documentos fehacientes, justifiquen tener un jiro o debérseles una suma que corresponda al capital requerido por la lei;

"3.º A los que con escritura pública acrediten que, como arrendatarios actuales de fundos rústicos o urbanos, pagan al propietario una renta que no baje de cien pesos anuales;

"4.º A los que, por las razones o listas que deben pasarse a las juntas calificadoras, aparezca que son empleados públicos, o municipales, o de beneficencia, o de otra clase, con nombramiento de autoridad competente i con la renta que exige la lei;

"5.º A los que presentaren título de profesion cuyo

ejercicio esté sometido a las leyes de papel sellado i de patentes fiscales.

"6.º A los presbíteros del clero secular.

"Art. 17. En caso de duda acerca de la edad del que se presente a inscribirse, la junta decidirá sobre su admision por el aspecto del individuo.

"Si el que se presenta a inscribirse exhibiere título de una profesion o de un empleo en cuyo desempeño haya de proceder como mayor de edad, se presumirá que lo es, salvo prueba en contrario. Los certificados para justificar la edad o el estado con el fin de calificarse, se espedirán en papel comun i sin cobrar derechos.

"Art. 18. La calificacion es acto personal, solo podrá hacerla la junta cuando compareciere ante ella i por sí el individuo que pretenda inscribirse.

"Art. 19. El quince de noviembre la junta calificadora cerrará el registro, poniendo a continuacion de la última inscripcion una nota en que se espresen en letras el número de individuos inscritos en todo el registro, suscrita por todos los miembros.

"Art. 20. Cerrado el registro en la forma prescrita en el artículo anterior, el presidente de la junta hará sacar una copia exacta de él, la cual cuidará que se publique en los periódicos del departamento, o en defecto de éstos, se fije en el lugar mas público, durante diez dias consecutivos.

"Art. 21. El mismo presidente depositará el registro orijinal en manos del juez de letras de turno en lo civil o juez de primera instancia del departamento, bajo recibo, i éste ordenará que se archive en la oficina del notario conservador de bienes raices, haciendo previamente sacar una copia autorizada que remitirá al primer alcalde de la municipalidad respectiva para que lo guarde bajo su responsabilidad.

"Art. 22. Todo elector tiene derecho para pedir al alcalde o al notario conservador duplicados del registro que tienen a su cargo, sacando estas copias a costa del solicitante.

"En caso de pérdida o cambio de un registro o seccion de registro, las copias que se hubieren dado servirán para el acto de la votacion.

"Los notarios desempeñarán gratuitamente la obligacion que les impone este artículo.

"Art. 23. Los miembros de juntas calificadoras son responsables en la forma que prescribe esta lei por las esclusiones ilegales de que se quejen los interesados, sin que las reclamaciones de éstos den lugar en ningun caso a inclusiones posteriores a la clausura del registro.

TITULO III.

DE LOS BOLETOS DE CALIFICACION.

"Art. 24. La Comision Conservadora hará imprimir i remitirá oportunamente a los intendentes de provincia los boletos de calificacion para que éstos los pasen a los gobernadores. Los boletos llevarán impreso el nombre de la provincia, del departamento i de la parroquia o vice-parroquia a que se destinen, i se timbrarán con el sello de la comision.

"En el mes de julio del año que precede a aquel en que deban tener lugar las elecciones, los intendentes pondrán en noticia del presidente de la Comision Conservadora, el número de boletos de calificacion que fuere necesario, tomando por base el 10 por ciento de la poblacion de cada una de las parroquias i vice-parroquias de su mando, con designacion del departamento a que dicha parroquia o vice-parroquia perte-

nece. Recibidos estos boletos, el gobernador los remitirá a la municipalidad.

"Art. 25. La junta calificadora nombrada, por medio de dos de sus miembros i en la ante-víspera del 1.º de noviembre, pedirá a la municipalidad el número de boletos que considere necesario, pudiendo repetir esta solicitud si no se le remitieren o si en el curso de sus trabajos observare que necesita mas boletos.

"Art. 26. A todo individuo inscrito se le entregará el correspondiente boleto, en que se anote el número que le ha cabido, su nombre i apellidos i el folio del registro en que se encuentra la inscripcion, poniendo en letras el número del folio.

"Se pondrá tambien en él la fecha, i será firmado por el presidente i demas miembros de la junta calificadora i por el elector inscrito.

"Art. 27. Al cerrar los registros, las juntas calificadoras levantarán una acta en la que deben anotar en letras el número de boletos recibidos, el de los emitidos por inscripciones i el de los sobrantes e inutilizados, debiendo devolver estos últimos para que por el órgano competente sean devueltos a la Comision Conservadora.

"Dicha acta se publicará en los periódicos del departamento, i en defecto de éstos, por carteles.

"Art. 28. El boleto de calificacion solo puede servir para votar en la parroquia o vice-parroquia misma en que el elector se inscriba, aun cuando resida en un departamento distinto del asiento de la parroquia o vice-parroquia; i en los tres años en que el registro debe durar en vigor, hasta nueva formacion del registro.

"No se darán certificados de inscripciones ni por razon de cambio de domicilio, ni por pérdida del boleto de calificacion, ni por ningun otro motivo.

"Art. 29. Los gastos de material i agentes para todas las operaciones de la formacion del registro son de cuenta i cargo de la municipalidad respectiva.

TITULO IV.

DE LAS ELECCIONES DIRECTAS.

"Art. 33. Las elecciones directas se harán en las épocas que a continuacion se espresa:

"1.º La de Diputados i electores de Senadores el último domingo de marzo;

"2.º La de municipales el tercer domingo de abril, debiendo instalarse las nuevas municipalidades el primer domingo de mayo siguiente;

"3.º La de electores de Presidente de la República el veinticinco de junio del año en que termine el período señalado en la Constitucion para el ejercicio del cargo de Presidente.

"Cuando en los casos de los artículos 74 i 78 de la Constitucion, haya de hacerse estraordinariamente la eleccion de Presidente de la República, la eleccion de electores se verificará precisamente dentro de cincuenta dias, contados desde aquel en que el Vice-Presidente espida las órdenes del caso.

"Art. 31. Todo departamento que, segun el censo, tenga mas de diez mil habitantes sin llegar a treinta mil, elejirá un Diputado propietario i un suplente, i tres electores de Senadores i de Presidente de la República.

"Art. 32. En los departamentos cuya poblacion exceda de treinta mil habitantes, se formará una circunscripcion electoral por cada veinte mil habitantes i por una fraccion que no baje de diez mil.

"Art. 33. Una lei determinará, en vista del censo

jeneral de la República que se levanta cada diez años, los límites de las circunscripciones electorales.

"Art. 34. En cada circunscripcion electoral se elejirá un Diputado propietario i un suplente i tres electores de Senadores i de Presidente de la República.

"Art. 35. En toda eleccion directa se nombrará para cada seccion del registro una junta compuesta de cinco electores para que presida la eleccion i presencie la emision del sufragio.

"No podrán formar parte de las juntas receptoras los subdelegados e inspectores, ni los empleados públicos que perciban sueldo i en cuyo nombramiento, ascenso o destitucion intervenga el Presidente de la República o sus agentes.

"Art. 36. Los electores que deben componer las juntas receptoras serán nombrados por la junta de municipales constituida en la forma prescrita por los artículos 5.º, 6.º i 7.º de esta lei i observando el mismo procedimiento señalado para el nombramiento de juntas calificadoras, con la sola diferencia de que la sesion deberá celebrarse en un dia de la semana precedente a la en que tendrá lugar la eleccion popular, que lleve el mismo nombre de éste, i no podrá abrirse ántes de las doce de dicho dia.

"Art. 37. Los nombramientos que en esa sesion se hicieren se comunicarán dentro de segundo dia a los nombrados, por el presidente de la junta de municipales. Tambien se publicarán en los periódicos del departamento, si los hubiere.

"Cuando se hubiere nombrado juntas receptoras para secciones del registro de una parroquia o vice-parroquia, se determinará por la junta de municipales el punto o puntos en que esas juntas deben funcionar, cuidando que queden lo mas cerca posible de la mayoría de los electores.

"Si hubieren de situarse dentro de la misma ciudad o villa, deberán elejirse lugares, que a lo ménos, disten entre sí doscientos cincuenta metros.

"El gobernador publicará, seis dias ántes de la eleccion, un bando en que se anuncie el dia i hora en que aquella debe tener lugar, i en que se designe el sitio señalado por la junta de municipales para la colocacion de cada mesa receptora.

"Art. 38. El presidente de la junta de municipales deberá remitir con la debida anticipacion a cada junta receptora:

- "1.º Un ejemplar de la presente lei;
- "2.º Una caja con tres cerraduras distintas para recibir la votacion;
- "3.º Un libro en blanco para anotar por orden alfabético el nombre de los sufragantes;
- "4.º Papel i demas utensilios necesarios para el desempeño de sus funciones.

"Cuidará tambien que el alcalde depositario del registro lo pase oportunamente a la junta receptora a que corresponda.

"Art. 39. Los electores nombrados para juntas receptoras se reunirán en uno de los dias que precedan a la eleccion, i por citacion de cualquiera de ellos, para elejir un presidente provisorio que reciba oportunamente el registro de manos del alcalde o comisionado a uno de sus miembros con el mismo fin. El acuerdo que se celebrare será comunicado al alcalde en una nota suscrita por todos los miembros de la junta.

"Art. 40. Todos los electores nombrados como propietarios o suplentes para mesas receptoras concurrirán al lugar en que deben instalarse las mesas segun lo dispuesto en el artículo 37 de esta lei. Reunidos todos los propietarios, o completado el número con los

suplentes por falta de aquellos, procederán a nombrar presidente i secretario.

"Art. 41. Las juntas receptoras obran con entera independencia de toda otra autoridad, i los miembros que las compongan, salvo el caso de delito infraganti que merezca pena afflictiva, no están obligados a obedecer ninguna orden que les impida el ejercicio de sus funciones.

"Art. 42. Las elecciones se harán en un solo día i las juntas receptoras funcionarán sin interrupcion siete horas contadas desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

"Art. 43. El voto es acto personal i solo podrá emitirse por el mismo elector, previa presentacion i examen de su boleto de calificacion.

"Art. 44. El voto será secreto i se emitirá en papel blanco comun que no tenga señal ni marca alguna.

"La junta, antes de admitir el voto, confrontará el boleto de calificacion con el registro; i estando conforme, el presidente de ella recibirá el sufragio, sin imponerse de su contenido, i cerciorándose de que es uno solo, lo depositará en la caja, a presencia del que lo emite.

"Aceptado el voto, uno de los vocales escribirá inmediatamente el nombre del elector en una lista alfabética que se llevará con este fin.

"El boleto de calificacion será devuelto al elector con la nota *voló* puesta al respaldo, rubricada por uno de los miembros de la junta receptora i con la fecha del día de la eleccion.

"Art. 45. Si ocurriera duda sobre si la persona que se presenta a votar es la misma que aparece inscrita en el registro, la junta, para asegurarse de su identidad, podrá hacer firmar al elector i comparar su firma con la que debe existir en el registro. Si hubiere entre ellas completa semejanza, se negará a admitir el voto haciendo la correspondiente anotacion en el acta del día.

"Art. 46. Las juntas receptoras no podrán funcionar en presencia de una partida de fuerza armada que se sitúe en el recinto sujeto a su autoridad. Si requerida la fuerza por orden del presidente para que se retire, no obedeciere, se suspenderá la votacion.

"Tambien se suspenderá cuando, a virtud de circunstancias muy graves i para restablecer la tranquilidad pública perturbada, la autoridad local se hubiere visto precisada a emplear la fuerza i estender su accion hasta el recinto sujeto a la autoridad de la junta.

"En estos casos, la junta volverá a continuar recibiendo votacion por el tiempo que falte para completar las horas que debe durar, al día siguiente o a mas tardar al subsiguiente.

"Art. 47. Tambien podrá la junta suspender sus funciones por acuerdo unánime de sus miembros cuando por desorden o agrupamiento de jente que no accediere a los medios que puede emplear, no fuere posible continuar la votacion ni a los electores acercarse a emitir su sufragio.

"La votacion suspendida se continuará, si la junta lo tiene a bien, en el mismo día o en el siguiente a la hora que determina el art. 42, hasta completar el número de horas que señala la lei.

"Art. 48. La junta receptora hará el escrutinio de la votacion recibida i levantará de él una acta por duplicado, que firmarán todos los vocales, depositando una en la caja i otra en poder del presidente. Hecho el escrutinio, inutilizará las cédulas con que se ha votado.

"El escrutinio será público i podrán presenciarlo

hasta seis personas de las que representen los intereses de los diversos partidos. Cualquiera de estas personas podrá exigir un certificado, que será suscrito por todos los miembros de la junta, en que se espese el resultado general del escrutinio.

"Art. 49. Al hacer el escrutinio la junta se conformará a las siguientes reglas:

"1.ª Contará los votos como se han emitido i el resultado dará el número de sufragantes, siempre que este número sea el mismo del índice alfabético que debe llevar la mesa.

"2.ª Si al abrir el voto apareciere que contiene varias cédulas iguales, solo se escrutará una de ellas; pero si fueren distintas, no se escrutará ninguna.

"3.ª Cuando en la cédula hubiere mayor o menor número de candidatos que el que corresponde elejir, si el número es mayor, se suprimirán los últimos nombres que hubiere de exceso, i si es menor, no dejarán por eso de imputarse al candidato o candidatos designados.

"4.ª El voto que apareciere emitido en contravencion a lo prescrito en el inciso 1.º del art. 44, se romperá sin tomar conocimiento de su contenido.

"5.ª Los votos serán leídos en alta voz por el presidente i secretario i se imputarán a las personas que aparezcan claramente designadas, aunque se noten agregaciones o supresiones, si siempre dejan conocer la voluntad del elector.

"Cualquier incidente o reclamacion concernientes a la votacion o al escrutinio, deberán consignarse en el acta, si así lo pide alguno de los miembros de la junta o alguno de los seis comisionados de que habla el inciso final del art. 48.

"Art. 50. Hecho el escrutinio, la junta procederá a poner los registros, el acta de escrutinio i las actas de sus sesiones bajo un cierre que lacrará i sellará, al cual pondrá marchamos con los correspondientes sellos.

"Todos los individuos de la junta receptora i los comisionados de los partidos que quieran hacerlo, firmarán en la carátula.

"Dos individuos de la junta receptora, designados por ella, serán comisionados para conducir el paquete lacrado i sellado i ponerlo en manos del primer alcalde, los cuales serán responsables de su entrega.

"Cuando dos departamentos hacen reunidos una eleccion, las actas i registros serán conducidos a la cabecera del mas antiguo, en la cual se hará el escrutinio general.

"La junta dejará un duplicado de las actas firmado por todos sus miembros, cerrado, sellado i marchamado en la misma forma que las actas principales. Este duplicado quedará en poder del presidente de la junta bajo su responsabilidad.

"Art. 51. Las juntas receptoras no podrán ejecutar otros actos que los indicados, ni celebrar acuerdos de ninguna clase, so pena de nulidad.

Art. 52. Cuatro días despues de la eleccion, la Municipalidad reunida bajo la presidencia del primer alcalde, o de quien segun la lei debe reemplazarle, i formando parte de la corporacion con voz i voto los presidentes de las juntas receptoras, procederá en sesion pública, que no podrá principiar antes de las nueve de la mañana, a abrir los paquetes en que se contuvieren las actas de cada junta receptora, que deben haber entregado los miembros comisionados por ella, i hacer el escrutinio general. La falta de cualquiera de los presidentes de las mesas receptoras no obsta a que se haga el escrutinio.

Si al abrirse la sesion, faltare una o mas actas co-

respondientes a una circunscripción, podrán ser reemplazadas por el certificado de que habla la parte final del segundo inciso del art. 48. Si aun así no estuviesen completas las actas, se verificará sin embargo el escrutinio jeneral con las que se hayan recibido, expresándose en el acta de la sesión municipal el número de electores inscritos en el registro de la junta receptora omitida para que la autoridad competente decida si su falta ha podido o nó influir en el resultado de la elección.

Art. 53. Antes de proceder, las juntas escrutadoras nombrarán por mayoría de votos dos secretarios que leerán sucesivamente en alta voz las actas remitidas por las juntas receptoras, anotándose en seguida por los secretarios i por los demás individuos que quieran hacerlo, el resultado de las actas i el número de votos que cada candidato hubiere obtenido. Estando conforme la operación practicada, se proclamará el resultado de la elección. Si hubiese disconformidad, se rectificará leyendo de nuevo las actas de cada junta receptora.

Art. 54. El escrutinio no durará mas de tres días; i una vez concluido, se estenderá una acta en que se anotará no solamente el resultado de la elección, sino tambien todos los reparos de que hubieren sido objeto las actas parciales, el procedimiento observado al hacerse el escrutinio jeneral i cualquiera otro incidente que ocurra i que pueda influir en la validez o nulidad de la elección, sin que en ningún caso pueda la junta deliberar ni resolver sobre cuestión alguna, limitándose esclusivamente a dar testimonio del contenido textual de las actas parciales i hacer la suma de votos que, segun ellas, hayan obtenido los diferentes candidatos.

El alcalde que preside la sesión comunicará a los electos su nombramiento, acompañándoles copia del acta suscrita por todos los individuos que han constituido la junta escrutadora.

Otra copia remitirá a los gobernadores para que éste comunique el resultado de la elección al Presidente de la República. El alcalde remitirá los poderes a aquellos ciudadanos que hayan obtenido mayoría numérica de sufragios, segun el acta, cualesquiera que sean las observaciones a que ella diere lugar. En caso de empate en la elección de diputados, se remitirá el acta únicamente a la Cámara.

Art. 55. La autoridad local impedirá la reunión de la junta de municipales o de la junta escrutadora en otro lugar que en la sala municipal, como tambien la reunión de juntas calificadoras i receptoras que no sean aquellas cuyo nombramiento le haya comunicado la junta de municipales legalmente constituida.

Art. 56. En el caso que hubieren obtenido igual número de votos los candidatos propuestos como diputados propietarios, la Cámara ordenará que se proceda a nueva elección.

Art. 57. Si el caso de igualdad de votos ocurriere en la elección de electores de senadores o electores de Presidente de la República, la junta escrutadora, hecho el escrutinio jeneral, echará a la suerte todos los electores que hubieren obtenido igual número de votos, i los que salgan primero hasta completar el número de electores, serán proclamados conforme a la lei.

“En caso de dispersion de votos en la elección de electores, serán proclamados los que obtengan mayoría respectiva, cualquiera que ésta sea.

TITULO V.

DE LAS ELECCIONES INDIRECTAS.—ELECCIONES DE SENADORES.

“Art. 58. Reunidos los electores nombrados por los departamentos en la sala municipal de la capital de la provincia, a las diez de la mañana del segundo domingo de abril, procederán a nombrar de entre ellos mismo: un presidente; dos secretarios.

“Art. 59. En seguida se leerán las actas de elecciones de los departamentos, i cada elector exhibirá la copia con que se le avisó su nombramiento. Calificada la identidad de las personas en un número que no baje de los tercios de los electores que hubieren concurrido, se declarará instalado el colegio electoral i se comunicará al Intendente de la provincia.

“Art. 60. Acto continuo se leerán los artículos 24, 25, 27, 28 i 33 de la Constitución, i cada elector, escribiendo su sufragio con arreglo a ellos, en el que pondrá el nombre de los senadores propietarios i suplentes que corresponda elegir, lo depositará en una urna que estará colocada sobre una mesa. Concluida esta operación, harán el escrutinio los secretarios i demás miembros que quisieren presenciarlo, leyendo el presidente en alta voz el contenido de cada cédula.

“Art. 61. Los secretarios publicarán en seguida el resultado, i estando arreglado, estenderán las dos actas que dispone el art. 28 de la Constitución, i el presidente las remitirá, en cumplimiento del citado artículo, certificando en la estafeta la que debe dirijir a la Comisión Conservadora.

“Art. 62. Los electores no podrán separarse sin haber terminado sus funciones, ni juntarse nuevamente bajo ningún pretexto, ni objetar los poderes de ningún elector que sea realmente la persona que los exhibe, pudiendo solo pedir que se consignen en el acta de escrutinio las observaciones a que dieren lugar.

ELECCION DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“Art. 63. La elección de Presidente de la República se hará el 25 de junio del año en que espire la presidencia, segun lo dispuesto en la Constitución, o en el que corresponda en caso de elección extraordinaria.

“Art. 64. Reunidos los electores en la sala municipal de la capital de su respectiva provincia, procederán en todo conforme a lo dispuesto en los artículos 58 i 59 de esta lei.

“Art. 65. Despues de instalado el colegio electoral, se procederá a la lectura de los artículos 60, 65, i 66 de la Constitución, i en seguida cada elector pondrá en una cédula el nombre del candidato que designa para presidente. A continuación se procederá en la forma prevenida en los artículos 60, 61 i 62 de la presente lei.

TITULO VI.

DEL ORDEN I LIBERTAD DE LAS ELECCIONES.

“Art. 66. A los presidentes de la junta de municipales, de las juntas calificadoras i receptoras i de colegios electorales corresponde conservar el orden i libertad de las calificaciones i elecciones, i dictar en consecuencia las medidas de policía conducentes a ese objeto en la plaza o lugar público en que funcionen i en el recinto comprendido hasta ciento cincuenta metros de distancia en todas direcciones.

“Art. 67. En virtud de esa autoridad, podrán hacer separar del recinto indicado, aprehender i conducir preso i a disposicion del juez competente:

“1.º A todo individuo que con palabras provocativas o de otra manera excitare tumultos o desórdenes, acometiese o insultare a alguno de los presentes, empleare medios violentos para impedir que los electores hagan uso de sus derechos o que se presentaren en estado de ebriedad o repartiére licor entre los concurrentes;

“2.º Al que se presentare armado en dicho recinto;

“3.º Al que comprare votos o ejerciere cohecho entre los electores;

“4.º Al empleado público, cualquiera que sea su clase o jerarquía, que se estacionare en el recinto i a quien se imputare que ejerce presion sobre los electores, i que, requerido de orden del presidente para que se retire, no obedeciere.

En estos casos, para decretar la prision, se necesita el acuerdo de la junta o colegio electoral.

“Art. 68. Todo el que ejerza autoridad política o militar en el departamento, está obligado a prestar auxilio a la junta o colegio electoral, i a cooperar a la ejecucion de las resoluciones que hubiere dictado, una vez que fuere requerido por el presidente.

“Art. 69. Ninguna tropa o partida de fuerza armada puede situarse ni estacionarse en el recinto que señala el art. 66, sin acuerdo espreso de la junta o colegio electoral. Si esa fuerza llegare a situarse, deberá retirarse a la primera intimacion que, de orden del presidente, se la hiciere.

“El jefe que desobedeciere esta intimacion, sufrirá la pena que determina esta lei, sin que le sirva de excusa el tener órdenes de sus superiores.

“Art. 70. Cuando la junta o colegio electoral pidiere fuerza armada para apoyar sus resoluciones i mantener el orden, por el hecho de entrar al recinto, quedará esclusivamente sujeta al presidente. No podrá obrar sino a virtud de órdenes impartidas por él.

“El jefe de la fuerza que desobedeciere estas órdenes, o que sin recibirlas, usare de la fuerza, quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo que precede.

“Art. 71. El empleo de la fuerza puesta a las órdenes del presidente, solo se hará en caso estremo i siempre con acuerdo de la junta o colegio.

“Art. 72. El elector que estuviere en el recinto indicado para actos electorales, no podrá ser arrestado o separado del lugar, sin prévio acuerdo de la junta o colegio.

Art. 73. Durante el dia de las elecciones populares, los individuos de la guardia cívica que estuvieren calificados, no podrán ser compelidos a asistir a sus cuarteles ni al servicio, excepto cuando no hubiere número bastante de tropa no calificada para cubrir las guardias i prestar otros servicios indispensables.

TITULO VII.

DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES I DE LOS CASOS EN QUE DEBEN REPETIRSE.

“Art. 74. Cualquiera ciudadano podrá interponer reclamacion de nulidad contra las elecciones directas e indirectas que reglamenta esta lei, por actos que las hayan viciado, sea en la constitucion o procedimientos de las juntas de municipales, o de las juntas receptoras, sea en el escrutinio parcial de cada seccion o en jeneral que prae tiene la junta escrutadora, sea por actos de personas estrañas a las juntas que deben practicar los escrutinios, i que puedan influir en que

la eleccion dé un resultado diferente del que debia ser consecuencia de la libre i regular manifestacion del voto de los electores.

“Art. 75. La autoridad llamada a conocer de los reclamos de nulidad apreciará los hechos como jurado, i segun la influencia que, a su juicio, ellos hayan tenido en el resultado de la eleccion, sea por impedir la libre manifestacion de la voluntad de los ciudadanos, o adulterar i hacer incierta esta manifestacion; i declarará válida o nula la eleccion.

“Los hechos, defectos o irregularidades que no influyan en el resultado jeneral de la eleccion, sea que hayan ocurrido ántes o durante la votacion o durante los actos que se ejecutan hasta proclamar los electos, no dan mérito para declarar nulidad.

“Art. 76. La autoridad que declare nula una eleccion por actos que constituyan delitos públicos en materia electoral, mandará someter a juicio a los culpables. Sin esta orden, nadie podrá ser perseguido o enjuiciado por tales delitos.

“Art. 77. Los reclamos de nulidad no impiden que los individuos electos entren desde luego en el ejercicio de sus funciones, en las cuales permanecerán hasta que la nulidad se declare por la autoridad competente.

“Art. 78. Si presentaren poderes por un departamento mas diputados o municipales que los que por la lei le corresponda elegir, no será admitido ninguno, miéntras no se apruebe alguno de los poderes. Pero si por aquellas exclusiones la cámara o la municipalidad quedasen sin número suficiente para formar sala, se sortearán en la primera sesion todos los candidatos i entrarán a funcionar los que fuesen preferidos por la suerte hasta completar el número legal. Estos serán reconocidos como diputados o municipales léjítimos, miéntras la autoridad competente no declare otra cosa.

“Art. 79. Las reclamaciones de nulidad de elecciones de Diputados ya se hagan por particulares o por miembros de la Cámara, deben dirijirse a ésta, revestida de todos los antecedentes i pruebas en que se fundan, con la anticipacion necesaria para que lleguen a la Cámara ántes del 15 de junio del año de su instalacion, la cual deberá resolverlas en conformidad a su reglamento.

“Art. 80. Si calificando bastante para reclamar nulidad los motivos en que esta se funda, no los hallare justificados, podrá disponer que esa prueba se reciba por una comision de su seno, sea en el lugar de las sesiones o trasladándose al de la eleccion, o dar el encargo de recojerla a la autoridad judicial del lugar o de alguno de los mas inmediatos.

“La comision nombrada por la Cámara ejercerá todas las facultades judiciales necesarias para desempeñar su cometido, no pudiendo interponerse recursos contra sus procedimientos sino ante la misma Cámara.

“Art. 81. Cuando resultare empate en una eleccion o se declarare nula, se procederá a hacerla de nuevo dentro de los treinta dias contados desde la fecha en que la Cámara participare su acuerdo al Presidente de la República.

“La nueva eleccion se hará solo por el número de candidatos respecto de los cuales se hubiere declarado el empate o la nulidad.

“Art. 82. Si se reclamare la nulidad de la eleccion de electores de Senadores, se elevará la reclamacion a la Comision Conservadora, de manera que ésta la reciba ántes del 15 de mayo para que sea transmitida en este dia al Senado. El Senado apreciará lo que pueda haber influido en la eleccion de Senadores la nulidad reclamada contra los electores de uno o mas

departamentos o provincias: i si a pesar de ella, los Senadores electos tuviesen mayoría, no la tomará en cuenta.

“El colegio electoral no podrá escluir a los electores por reclamos de nulidad.

“El juez letrado del departamento en que se ha verificado la eleccion de electores de Senadores recibirá con citacion fiscal, la informacion que se le ofreciere para probar los hechos en que se funde la reclamacion de nulidad, i la contra-informacion que quisiere rendirse para impugnarla; i el mismo juez remitirá al Senado las reclamaciones con sus antecedentes, con la anticipacion necesaria para que sea recibida en el Senado antes del 15 de mayo.

“Si en la sesion del 15 de mayo encontrare el Senado que las reclamaciones pueden influir en la eleccion de uno o mas Senadores, hará sin embargo el escrutinio, i comunicando el resultado a los electos, reservará los antecedentes para que el Senado resuelva sobre las reclamaciones en su primera sesion ordinaria.

“Art. 83. Cuando las reclamaciones de nulidad se interpusieren contra la eleccion de Senadores hecha por los colegios electorales, se dirigirán igualmente al Senado de modo que lleguen a su secretaría antes del 1.º de junio. El Senado tomará conocimiento de ellas, i si los motivos en que se fundan no fueren suficientes, o si siéndolo, los miembros electos tuvieren siempre mayoría absoluta sobre el total de los electores que han sufragado, el Senado se abstendrá de pronunciar resolucion sobre el reclamo.

“Art. 84. Lo dispuesto en los arts. 79 i 80 relativamente a la Camara de Diputados es aplicable a la de Senadores.

“Art. 85. Si en virtud de la declaracion de nulidad de la eleccion de electores de Senadores o de la de Senadores hecha por colegios electorales, no quedaren los Senadores electos con mayoría absoluta ni hábiles los dos tercios del total de los electores que deben nombrarse en toda la República, se procederá a nueva eleccion de electores en los departamentos cuyas elecciones hubieren sido anuladas, i a la nueva reunion de los colegios electorales que se hallaren en el mismo caso.

“Art. 86. La nueva eleccion de los electores se practicará dentro de los treinta dias siguientes a la fecha en que se comunicase al Presidente de la República la declaracion de nulidad, i quince dias despues se reunirán los colegios electorales de las provincias en que hubiese habido elecciones anuladas, i procederán a la eleccion de Senadores. El procedimiento de estos colegios será el mismo señalado para las elecciones jenerales de Senadores.

“Cuando solo hubiere sido anulada la eleccion de electores de uno o mas departamentos, pero nó las de toda una provincia, serán convocados para la nueva eleccion los electores nuevamente electos i los que pertenecian a los otros departamentos cuyas elecciones no han sido anuladas.

“Art. 87. Si las declaraciones de nulidad pronunciadas por el Senado hubieren recaido esclusivamente sobre elecciones de Senadores hechas por colegios electorales, se procederá a nuevas elecciones por los colegios electorales cuyos actos hubieren sido anulados, dentro de los treinta dias siguientes al aviso que de las declaraciones de nulidad debe darse al Presidente de la República.

“Entre la reunion de los colegios electorales i el escrutinio que el Senado debe practicar de las nuevas

actas que se le remitan, trascurrirá el mismo plazo que en las elecciones ordinarias.

“En vista del resultado que diere el escrutinio de las nuevas actas que se le remitan i de las que existan en su poder, el Senado procederá a hacer la proclamacion de los Senadores electos.

“Art. 88. Si las nulidades declaradas no redujeren los electores hábiles a ménos de los dos tercios de todos los que han de nombrarse en la República, pero hubieren dejado sin mayoría a los Senadores electos, el Senado procederá a rectificar la eleccion conforme a lo prescrito en el art. 31 de la Constitucion.

“Art. 89. La reclamacion de nulidad contra la eleccion de electores de Presidente de la República se sujetará al procedimiento indicado en el art. 82; i se pasará al Senado precisamente dentro del término de treinta dias contados desde la fecha del escrutinio hecho en el departamento respectivo.

“Art. 90. El 30 de julio se reunirá el Congreso para tomar conocimiento de las reclamaciones; i si ellas no comprendiesen la mayoría absoluta de los electores de Presidente, se abstendrá de pronunciarse sobre ellas i se tendrán por deshechadas. Pero si las reclamaciones abrazasen un número de electores, sin los cuales el Presidente electo no pudiere tener mayoría, se pronunciará primero sobre las elecciones objetadas de los departamentos que nombren mayor número de electores. Una vez desechado un número de reclamaciones, eliminadas las cuales queden hábiles tantos electores, cuantos sean necesarios para que, unidos a los no objetados, formen mayoría absoluta de electores, se prescindirá de las demas reclamaciones. En el caso que las nulidades declaradas comprendiesen la mayoría absoluta de los electores, el Congreso ordenará que se proceda a nueva eleccion en los departamentos cuyas elecciones se hubieren anulado.

“La nueva eleccion de electores de Presidente, se sujetará en un todo a lo prevenido en los artículos 85, 86, respecto a los electores de Senadores.

“Art. 91. Si se reclama la nulidad de la eleccion que hicieron los colegios electorales de Presidente de la República, se dirigirán las representaciones al Senado para que lleguen a su poder antes del 25 de agosto, a fin de que sean sometidas al Congreso en su sesion del 30 del mismo mes en que debe practicarse el escrutinio jeneral.

“Art. 92. El Congreso suspenderá el escrutinio jeneral, mientras no haya recibido las actas de los colegios electorales que hubieren repetido la eleccion, en el caso del inciso final del artículo 90. Si no hubiere habido lugar a aquella repeticion, o si hallare que no son bastantes los motivos en que se funda la nulidad deducida contra la eleccion hecha por los colegios electorales, o que siéndolo i escluyendo los votos de los colegios objetados, el Presidente electo tiene siempre mayoría absoluta sobre el total de los que han sufragado, no tomará en consideracion los reclamos, i procederá a hacer la proclamacion.

“Art. 93. Si en virtud de las resoluciones que pronunciare no quedare ningun candidato con mayoría, pero quedase hábil un número de electores de mas de la mitad del total de los que deben nombrarse en toda la República, el Congreso procederá, conforme a los artículos 69, 70 i 71 de la Constitucion.

“Art. 94. Pero si en virtud de las nulidades declaradas quedare el número hábil de votos válidos reducido a ménos de la mayoría absoluta sobre el total de los electores que deben elejirse, se procederá a la reunion de los colegios electorales anulados, siguiéndose el procedimiento prescrito en el artículo 87.

“Art. 95. En caso de eleccion extraordinaria de Presidente, se observarán las mismas reglas, median- do entre cada acto el mismo intervalo de tiempo que se ha fijado para la eleccion ordinaria.”

“Art. 96. Si concluido el período presidencial, el Congreso no hubiere aun proclamado al Presidente electo, desempeñará el cargo de Vice-Presidente de la República el Presidente del Senado hasta que el Pre- sidente nuevamente proclamado tome posesion del mando.”

“Art. 97. Las reclamaciones de nulidad que se en- tablaren contra la eleccion de alguna Municipalidad, se iniciarán ante el juez letrado de turno en lo civil de la provincia, dentro del término perentorio de quince dias despues de la instalacion de aquella cor- poracion.”

“Art. 98. El conocimiento i resolucion de las re- clamaciones de nulidad interpuestas sobre elecciones municipales, corresponden a un tribunal formado en el seno del Consejo de Estado i que se compondrá de los Consejeros miembros de los tribunales de justicia, de los que lo sean en el carácter de antiguos Inten- dentes, Gobernadores o municipales, i de uno que lo sea por haber servido el cargo de Ministro del despa- cho. Este tribunal será presidido por el vocal juez mas antiguo. Hará de fiscal el de la Corte Suprema de Justicia. Este tribunal fallará sin ulterior recurso.”

“Art. 99. Las reclamaciones de nulidad se diriji- rán al Presidente del tribunal para que tramite i sustancie el espediente hasta ponerlo en estado de re- solucion definitiva. Estas reclamaciones deberán re- solverse por el tribunal, bajo la mas estricta respon- sabilidad de sus miembros, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se hubieren presentado ante él.”

“Art. 100. Los reclamantes podrán revestir el es- pediente de las pruebas que les conviniere, rindién- dolas ante el juez letrado respectivo, sin perjuicio de la que el mismo tribunal creyere conveniente recibir de oficio. Podrán hacerse partes en este juicio los municipales cuya eleccion se impugna.”

TITULO VIII.

DE LAS CONTRAVENCIONES A LA LEI DE ELECCIONES.

“Art. 101. Las contravenciones a esta lei se divi- den en faltas i en delitos. Los delitos se subdividen en públicos i en privados.”

“Art. 102. Es falta de infraccion, por parte de los intendentes, gobernadores, alcaldes, miembros de juntas de municipales, de juntas calificadoras, recep- toras i escrutadoras, i de los demas funcionarios, de las obligaciones que respectivamente les imponen los ar- tículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 11, 12, 14, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 27, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 67 i 68 de esta lei.”

“Art. 103. Es delito público la infraccion por par- te del Gobernador o de las supuestas juntas de muni- cipales, calificadoras, receptoras i escrutadoras, de la autoridad militar, Presidentes de juntas i Consejeros de Estado, de los deberes i prohibiciones que les im- ponen los artículos 55, 69, 70, 71, 72, 73 i 99 de es- ta lei.”

“Art. 104. Es delito privado la infraccion por par- te de las juntas calificadoras del artículo 15 de esta lei.”

“Art. 105. Las faltas se castigarán con una multa

de cincuenta a seiscientos pesos o con una prision de quince dias a seis meses.

“Art. 106. Los delitos públicos serán castigados con una multa de quinientos a dos mil pesos o con un estrañamiento de uno a cuatro años.”

“Art. 107. El delito privado se castigará con qui- nientos pesos que pagará cada delincuente o con un año de estrañamiento.”

“Art. 108. Las faltas i el delito público a que se refiere el artículo 99 producen accion popular. La misma accion dan los demas delitos enumerados en el artículo 103, una vez que se haya llenado la formalidad de que habla el artículo 76.”

“Art. 109. Si en un delito electoral se hallaran comprendidos uno o muchos de los que clasifica i castiga el Código Penal, se aplicará al reo únicamente la pena señalada en este último Código.”

“Art. 110. En materia electoral no se reconocen otros fueros que los establecidos por la Constitucion.”

“Art. 111. Antes de instalarse las juntas de mu- nicipales para el nombramiento de juntas calificado- ras, sortearán de entre todos los asistentes un jura- do compuesto de cinco de sus miembros propietarios i cinco suplentes que durante tres años conocerá en úni- ca instancia de las faltas i delitos públicos electorales cometidos dentro del departamento.”

“Si entre los sorteados hubiere alguno que, despues de hecho el sorteo para constituir la junta, entrase a componer ésta, se elejirá otro en la misma forma para reemplazarlo.”

“Art. 112. Los delitos comunes cometidos con mo- tivo de actos electorales i el delito privado de que habla el artículo 15 son de la competencia de la jus- ticia ordinaria.”

“Art. 113. Se derogan todas las leyes relativas a elecciones populares.”

“Sala de la Comision del Senado, octubre 28 de 1872.—Manuel C. Vial.—Miguel Barros Moran.—Alejandro Reyes.”

El señor **Presidente**.—Continúa la discusion del artículo 1.º del proyecto sobre el ferrocarril tra- sandino. Puede usar de la palabra el señor Senador Reyes.

El señor **Reyes**.—Siento mucho, señor, haber pedido la palabra en la última hora de la sesion an- terior, porque entónces habria podido contestar con los recuerdos mas frescos los argumentos del Honorable Senador Concha en contra del primer artículo del proyecto. Voi a hacer un esfuerzo para recordar lo que ha dicho Su Señoría, porque ninguno de los dia- rios reprodujo su discurso, i en el momento actual acabo de preguntár si estaba concluida la redaccion taquígráfica i se me dijo que no lo estaba. Temo, por consiguiente, omitir algunas razones aducidas por Su Señoría en contra del proyecto i ser escaso en las re- miniscencias que haga de sus argumentos.

El Honorable señor Senador principió por comba- tir el proyecto en su base, en la idea, diciendo que el ferrocarril no debe entregarse a las empresas particu- lares, sino que debe ser obra del Estado. Continó Su Señoría tratando de demostrar que este ferrocarril no producirá resultados pecuniarios de ningun jénero pa- ra el fisco en el comercio de tránsito entre Chile i la República Argentina, que será indudablemente una de las fuentes de entrada de este ferrocarril. Su Se- ñoría decia que ese comercio no producía derechos de aduana, i que por lo tanto no habia en él ninguna utilidad para el fisco.

Yo lamento, señor, que cuando se trata de ideas como esta, que tienden a desarrollar los grandes inte-

reses del país, se ponga por delante al fisco, considerándolas como perjudiciales porque éste no reporta utilidad como en las contribuciones directas. Yo creía, señor, hasta ahora que el fisco sacaba partido de la riqueza del país, i que mientras mayor fuera esta riqueza indudablemente las rentas fiscales no podrían ménos que aumentar. Creía i creo hasta ahora que el comercio de tránsito, desarrollándose en mayor escala por la facilidad de las comunicaciones, produciría mayor riqueza i movimiento en el comercio, i que todo eso redundaría en beneficio de las rentas públicas.

Yo no, soi de los que creen que, en absoluto, el ferrocarril entre Santiago i Valparaiso sea una empresa ruinosa para el país. Sé que cuesta mucho dinero, pues tengo en mí poder datos que lo prueban; sé que el Estado ha hecho cuantiosos desembolsos, i sé que directamente ese ferrocarril no ha reembolsado las cantidades que cuesta. Pero tambien sé que el país ha ganado inmensamente con esa obra, i ha podido desarrollar en una vastísima escala nuestra agricultura i nuestro comercio. Según la memoria del superintendente, del último año, ese ferrocarril ha transportado 3.289,266 quintales métricos de carga, lo que equivale a 7.150,000 quintales españoles, que para trasportarlos por el sistema antiguo, por carretas i demas medios de locomocion ántes usados, habria sido necesario emplear 120,000 carretas; i es probable que aunque se reunieran todas las del país no se llegaría a ese número. Sé que esta facilidad de locomocion ha favorecido en gran manera el desarrollo de la riqueza interior; i por consiguiente, aumentando la esportacion, ha tenido que aumentar tambien la importacion e incrementarse, por tanto, las rentas fiscales. De modo que, aunque el ferrocarril de Valparaiso no haya producido directamente lo necesario para cubrir siquiera su costo, indirectamente, aumentando la riqueza pública, ha producido al Estado resultados de mucha consideracion.

Digo lo mismo, de todas las otras empresas. ¿Cree el Honorable señor Senador que el ferrocarril del sur ha producido el interes del capital invertido en su construccion, es decir, el interes de ese capital desde que se principió la obra hasta su conclusion? Indudablemente no. ¿Cree Su Señoría que el ferrocarril de San Fernando a Curicó ha producido hasta hoi el interes de 97 mil pesos anuales? No sin duda. Pero mientras tanto ¿podrá dudarse de que ese ferrocarril ha desarrollado en estremo la produccion del país, aumentando así de un modo indirecto todos los impuestos? Porque es evidente que mientras mas rico sea el país consumirá mas, i aumentará tambien en la misma proporcion el monto de las contribuciones.

Era este, señor, un argumento que yo no esperaba de la ilustracion del Honorable señor Senador, esto es: que mirase la empresa bajo el punto de vista de las rentas fiscales.

Pero Su Señoría dice mas adelante, refiriéndose al tráfico de este ferrocarril, que fuera del comercio de tránsito, no encuentra otro que el de animales, de javon i de pasas. Talvez se citan estos artículos, ñor al menos los dos últimos, como para hacer algo de burla respecto de esta empresa de tanta consideracion. Sin embargo, talvez Su Señoría no ha reflexionado bastante en los inmensos bienes que ese ferrocarril va a reportar a Chile i a la riqueza pública con la internacion de mercaderías argentinas. Su Señoría, no sé con qué datos, pero si los ha tenido son sumamente equivocados, ha calculado que el transporte de un animal vacuno desde la república Argentina a

Chile, importa dos pesos. Este error, señor, es el error mas palmario i manifestó. I para persuadir al Senado de esto me bastará citar la autoridad de uno de los importadores en grande escala de ganado que tengo a mi lado en la Corte Suprema de Justicia. Ese Honorable compañero, que es propietario en el otro lado i tiene el negocio de importar ganado, me ha dicho que si le pidieran diez pesos por el transporte de cada buci, ganaria. I voi a manifestar por qué. El transporte del ganado está sometido en el día a contingencias que desaparecerán con el establecimiento de un ferrocarril. Tengo tambien sobre este particular datos hasta cierto punto personales. Talvez la Cámara no ignora que uno de mis hermanos está relacionado íntimamente con uno de los hombres que han importado ganado en mayor escala, el señor don Francisco Videla. De los datos que he podido recojer resulta lo siguiente:

El ganado que viene del otro lado necesita primero engordarse en potreros de la república Argentina, a fin de que tenga la fuerza necesaria para hacer el tránsito de la cordillera. Esa engorda es obra de tres o cuatro meses de pasto, i esos pastos importan algo mas que los dos pesos de que habla el señor Senador Concha. Además, hai que hacer el gasto de herradura, porque los bueyes vienen herrados so pena de espalmarse. Hai que contar tambien con los derrumbes. Su Señoría no ha pasado la cordillera, pero yo la he pasado i la Cámara debe saber que hai sendas en que escosamente cabe un animal; i que tan pronto como este pierde el equilibrio se derrumba i cae a un abismo en cuyo fondo pasa una corriente que en este lado se llama *rio de Aconcagua*, i en el otro *rio de Mendoza*. El cauce de ese rio está cubierto de huesos, tanto de animales vacunos como cabalgares i mulares. Si Su Señoría conociera esos caminos veria que los pasajeros van, como se dice, con el credo en la boca; porque aunque las mulas están acostumbradas a hacer ese camino, tienen cuidado de no aproximarse al cerro, pues saben que en el acto de sufrir el menor choque con el cerro se derrumban. Hai pues, una gran cantidad de animales que se pierden en esos derrumbes, otros que se mueren en el camino; algunos arreos enteros son sorprendidos por grandes temporales que hacen perecer a todos los animales. Estos son los inconvenientes de la cordillera. Los animales, estenuados con esta travestía, necesitan reponerse i engordar en la provincia de Aconcagua, en lo cual se gasta tres meses de pasto. En Aconcagua el pasto de cada animal importa tres pesos mensuales, no bajando nunca de dos pesos. De modo que solo el pasto que se consume en este lado para reparar a los animales importa hasta nueve pesos.

Creo, pues, haber manifestado que los cálculos hechos por el Honorable señor Senador son completamente equivocados, i ellos están en contradiccion con los datos mas fieles que suministran las persona que se dedican a estos negocios, i que por lo tanto la Cámara comprenderá mui bien que son verdaderos.

Habla Su Señoría de las pasas i del javon. Vendrán, sin duda, esos artículos, i otros muchos mas que no sospechamos. ¿Cree Su Señoría que la cordillera de los Andes, que por este lado de Chile es un emporio de riqueza, puesto que en ella se encuentran minas de todas clases que alimentan una de las industrias mas florecientes de Chile, cree que esa cordillera en el otro lado no contiene las mismas riquezas? Si tal cosa creyese Su Señoría, podria decirle que se encuentra mui equivocado. En esas rejiones, señor, hai grandes minerales de plata, i en Mendoza hai muchos minerales

de cobre que no se explotan actualmente sino en una escala mui reducida, porque el costo de los fletes no permite trasportar sino los metales de alta lei. Abatátese el transporte i entónces se tendrá el desarrollo de la industria, que en el otro lado puede llegar a la altura que tiene entre nosotros. De esa manera, este ferrocarril vendrá a ser el elemento principal para el fomento de esa riqueza que vendrá a beneficiar a Chile

Pero todavía Su Señoría invoca otra consideracion. Dijo que las provincias del otro lado de los Andes son de mui escasa poblacion; que este ferrocarril se va a unir con pueblos de mui poca importancia, casi sin comercio, i que, concluido el ferrocarril del otro lado de las pampas, ese comercio desapareceria para nosotros.

A este propósito, yo preguntaria al Honorable señor Senador ¿habria hecho Su Señoría el ferrocarril a Curicó sin mas que para servir a una parte de este departamento, puesto que no sirve a las poblaciones de la costa? ¿Habria hecho el ferrocarril a la Palmilla, que solo comunica unas cuantas haciendas, cuyas poblaciones no serán la centésima parte de las que se trata de comunicar? Indudablemente no los haría. Sin embargo, voi a darle un dato al señor Senador. Ayer hablando con una persona recién llegada de San Fernando que habia viajado por el ramal de la Palmilla, que no llega hoy mas que hasta Pencagüe, me dijo que el domingo último traía tanta jente que en los carros no cabía un alfiler. Eso en un pedazo de camino. Tal es el tráfico que ha producido ese ferrocarril. Ahora, imaginarse que las provincias situadas a orillas de los Andes puedan en algun tiempo hurtirse del Atlántico, es una verdadera ilusion. Yo digo ilusion, porque si hoy existe algun comercio entre las provincias andinas i Buenos Aires, es debido únicamente a la imperfeccion de nuestros medios de transporte. Aquí no tenemos mas que la mula, i por consiguiente todo bulto que no puedesoportar una mula no podemos llevarlo. De aquí nace que un piano, por ejemplo, no puede ir; una máquina de agricultura o una máquina cualquiera no puede trasportarse tampoco.

La madera de construccion, que no existe en aquellas provincias, tampoco podemos llevarla, aunque no sea pesada, porque no cabe en esos caminos de cordillera que son sumamente estrechos. De aquí nace que hai ciertas mercaderías que por fuerza tienen que venir de Buenos Aires, porque ahí hai otros medios de conduccion, cuales son las carretas. Pero, establecido el ferrocarril de este lado, indudablemente el comercio que hoy existe con el litoral argentino desaparece. I la razon es mui sencilla. Desde Buenos Aires a Mendoza hai trescientas leguas, no puede haber ménos; mientras que desde la costa de Chile no puede haber mas de cien leguas hasta Mendoza i San Juan: es un camino de la tercera parte, i por consiguiente el costo del flete será una tercera parte menor que desde Buenos Aires. Además, el señor Senador ignora otra cosa que yo he conocido personalmente porque he estado en Buenos Aires. Esta ciudad no es puerto, señor. Hai temporadas en que hai veinte cuadras ca seco delante del pueblo de Buenos Aires, i solo le llegan las aguas muertas del rio de la Plata. De ahí nace que los buques anclan a tres leguas del pueblo, i para el embarque i desembarque hai que hacer un gasto enorme, que equivale al aumento de flete para trasportar esas mercaderías hasta Chile. Cuesta mas trasladar ciertas mercaderías de mucho volumen i poco precio desde un buque a Buenos Aires que traerías de Europa. A lo que se agrega que el costo del acarreo en Buenos Aires es mucho mayor. Los jornales valen un peso

diario. Todos los servicios domésticos valen mucho mas, pues ha de saber el señor Senador que una ana de leche cuesta allí treinta duros mensuales. Así es que la baratura de nuestro país hace que el transporte sea infinitamente menor para llevar las mercaderías hasta las provincias andinas. Esto está fuera de cuestion para las personas que conocen aquella localidad.

Ahora, ligado Chile con Buenos Aires por medio de este ferrocarril será ésta la única via para el transporte de pasajeros. ¿Cree Su Señoría que con 35 pesos, que será el costo del pasaje, segun me ha dicho el empresario, hasta Buenos Aires, habrá un solo pasajero que quiera esponerse a pasar el estrecho de Magallanes pagando 200 pesos? Indudablemente, señor, será ésta la única via para los pasajeros de la costa de Chile. ¿I quien no ve diariamente cuán crecido es el número de pasajeros que en la actualidad trasportan los vapores del estrecho? ¿I esto no significa nada para los productos del ferrocarril? Ahora, ¿no será esta via la mas corta para comunicar la Europa, con la Occanía i trasportar el importante comercio de esa parte del mundo?

Ahora voi a dar a la Honorable Cámara ciertos datos que manifiestan cuan frágiles son los cálculos que se han formado sobre la produccion de los ferrocarriles, i cuan equivocado puede estar el señor Senador i tambien yo mismo, puesto que aunque tengo ilusiones sobre la importancia de este ferrocarril, creo que quedo mas abajo de la realidad. He tomado estos datos de los documentos oficiales; pero antes diré que estas mismas bóvedas recordarán la discusion habida aquí el año 1846 sobre el ferrocarril de Valparaiso. Respectables Senadores, los hombres mas eminentes del país, objetaron aquella idea en nombre de los bueyes i de las carretas.

Se decia entónces que los propietarios de estos medios de transporte no sabrían que hacerse con ellos, que se anularia la industria de transporte.

Los señores don Juan de Dios Vial, Irarrázabal, Meneses, don Mariano Egaña, las mas altas ilustraciones del país, objetaron la idea en nombre de las carretas. I es bueno, que no olvidemos, eso todavía.

Cuando se trató del ferrocarril del sur, muchos de los presentes dijeron que ese ferrocarril a lo mas tendria tráfico para un dia a la semana; i sin embargo, por desgracia, todos esos cálculos han sido desbaratados. Pero, sin ir tan lejos, hablando del ferrocarril de Valparaiso he tomado el informe del ingeniero señor Lloyd, presentado el año 58, i he visto que este caballero calculó un tráfico de sesenta mil toneladas anuales i cien mil pasajeros. En setiembre de 1863, es decir, cinco años despues, se abrió el tráfico del ferrocarril i solo en el primer año de su establecimiento tuvo un movimiento de 322,315 pasajeros i 2.462,567 quintales métricos de carga, o lo que es lo mismo 243,336 toneladas. De modo que, abierto el ferrocarril cinco años despues de hecho el cálculo, produjo cuatro veces mas carga i tres veces mas pasajeros al año. El último informe sobre ese ferrocarril nos dice lo siguiente:

“En 1871 se han movido 3.289,266 quintales métricos que equivalen a 325,000 toneladas de 22 quintales españoles, i 511,075 pasajeros, o lo que es lo mismo se ha mas que quintuplicado el tráfico calculado.”

Esto es, para manifestar la falibilidad de los cálculos sobre ferrocarriles i probar al Honorable señor Senador que, sin ser profeta, no se puede hacer cálculos exactos a este respecto. No debemos olvidar-

nos que estamos legislando para dentro de seis años i medio ¿i cuál será entónces el movimiento de este ferrocarril? Es probable, señor, que sea diez veces mayor que lo que el señor Senador presume, i que sea cinco veces mayor que lo que yo calculo.

Su Señoría insiste otra vez en la idea de que este ferrocarril sea hecho por cuenta del Estado, i yo me permito preguntarle: si este negocio es tan ruinoso ¿por qué Su Señoría quiere que esa ruina caiga sobre el Estado? Pero anticiparé una observacion que se me podría hacer. Se me dirá: si este ferrocarril puede producir tanto i es tan buena especulacion que la garantía que se pide es ilusoria ¿para qué pedir esa garantía? La contestacion es muy sencilla. El Senado no puede imaginarse que el señor Clark, que solicita este privilejio, ni ninguna otra persona pueda disponer de los trece millones que cuesta este camino. Este caballero necesita buscar esos capitales en los mercados europeos. ¿I cree el Senado que todos estos detalles, que son familiares para nosotros, i que aun son negados por algunos de nuestros mismos compañeros, pueden ser bastante poderosos para que entreguen sus capitales los negociantes europeos? Estos detalles no pueden darse por allá porque los países americanos son muy poco conocidos; pero los capitalistas prestarán fé cuando los Gobiernos de Chile i la República Argentina les digan: yo les aseguro a ustedes un producto bruto equivalente a un 7 por ciento del capital invertido. No verán entónces los especuladores cuáles serán los productos del ferrocarril, sino la garantía del Gobierno, i eso será lo único que pueda moverlos a suministrar sus capitales.

Pero vuelvo, señor, a la idea de que el Estado construya este ferrocarril.

Ya he dicho que talvez el Honorable señor Senador no se ha fijado lo bastante en una observacion que hice anteriormente. ¿Cómo va a hacer el Estado un ferrocarril que ligue a la República Argentina con Chile cuando ya esa nacion se ha desprendido de su derecho en favor de una empresa particular? ¿cómo hacerlo cuando el Honorable señor Ministro del Interior nos ha anunciado haber recibido una parte en que se le comunicaba el hecho de haberse concedido ese privilejio para un ferrocarril hasta la cumbre oriental de la cordillera? Seria un negocio loco; calificado de loco con mas propiedad de lo que lo ha sido el informe de la comision por el Honorable señor Senador, porque no se le ocurre a nadie emplear cuantiosos capitales para llegar hasta los páramos de la cordillera. Despues del privilejio que ha concedido la República Argentina, este ferrocarril no puede ser construido sino por el señor Clark o por nadie, mientras esa concesion permanezca. Esa es la pura verdad. Pero voi a manifestar, una tesis que parecerá paradójal, i es que ¡ojalá desde que se han hecho en Chile ferrocarriles, por parte del Estado se hubiera adoptado la base propuesta por el señor Clark! Muchos millones se habrian economizado i con ellos podriamos emprender hoy las nuevas obras que tanto necesita el país. El primer empréstito que se levantó en Chile para estas obras, el mas favorable, fué el del año 1858; empréstito del 90 por ciento, que ha sido la ruina mas completa de todos los tenedores de esos papeles, porque desde el momento en que se emitió hasta hoy jamás ha variado del 90 por ciento. Se arruinaron los tenedores i ocurrieron al Gobierno para que en lugar del medio por ciento de amortizacion se fijara un uno a fin de dar algun valor a sus papeles. Este empréstito, pues, el mas favorable, ha costado la ruina de los que entónces suministraron su dine-

ro. Este empréstito tan favorable para nosotros, se hizo al tipo del 90 por ciento con $4\frac{1}{2}$ por ciento de interes. El Estado recibió 7.000.000 de pesos i se obligó a pagar 7.774.000 pesos, lo que equivale a un 5 por ciento sobre el capital recibido, mas la diferencia que hai que pagar entre el capital nominal i el efectivo, o sean, 774.000 pesos. Por este empréstito ha pagado el Gobierno en los doce años trascurridos desde diciembre de 1858 hasta igual mes de 1870, la cantidad de 5.130.840 pesos, i se debian en 1.º de enero de 1871 6.455.000 pesos. De modo que con un pago de 5.130.840 solo se ha amortizado en doce años 1.319.000, habiéndose pagado 3.811,840 por intereses. Todo esto es sin contar la pérdida del cambio, comisiones, intereses etc. que debe calcularse en un 10 por ciento mas de gastos.

Esto es, lo que ocurrió con ese empréstito. La cuenta al Estado cinco millones i tantos mil pesos, i todavia de los siete millones queda debiendo seis millones cuatrocientos cuarenta i cinco mil pesos. Es decir, de lo que ha recibido en efectivo, el Gobierno de Chile apenas lleva amortizados quinientos i tantos mil pesos.

Este es, señor el negocio de los gobiernos. Este mismo empréstito, apesar de ser el mas favorable, no le cuesta ménos al Estado que el 6 por ciento anual; calculando con la pérdida de capitales, la diferencia entre el valor efectivo i el nominal, i la pérdida del cambio, el costo talvez sale al 7 por ciento anual. I yo pregunto, el ferrocarril a que se ha destinado ese empréstito ¿cuánto ha producido? Aquí está, señor. El ferrocarril entre Valparaiso i Llaillai importó con la compra de acciones 4.709.150 i desde Llaillai a Santiago 6.220.000: en todo 10.929.150 pesos.

De estos once millones solo cuatro han salido del empréstito, i todo lo demas se ha sacado de las contribuciones ordinarias. La diferencia de tres millones que hai entre esos once de entónces i los catorce que hoy forman el costo del camino es lo que éste ha producido, i que se ha invertido en el mismo. I todavia tenemos pendiente un nuevo presupuesto que nos dice que es absolutamente indispensable gastar tres millones mas para que ese camino esté corriente.

Este es el negocio, señor, de ferrocarriles hechos por empréstitos.

Veamos otro. Otro empréstito se hizo el año 1870 para el ferrocarril entre Chillan i Talcahuano. El Honorable señor Senador nos habló de las ventajas de ese empréstito, de las utilidades que habia producido i nos citó las cifras de la Memoria de Hacienda.

Es cierto: mientras ese empréstito no se ha invertido en la obra a que está destinado, ha estado produciendo interes, porque esa plata está depositada en un banco; pero el dia en que ese capital se invierta ¿qué interes producirá? No mas que el que el mismo camino produzca. Ese empréstito se levantó al tipo del setenta i nueve por ciento, con un cinco por ciento de interes. El Estado recibió 4.000.165 pesos, i se obligó a pagar 5.063.500 pesos, que no habia recibido; lo que equivale a $6\frac{13}{100}$ por ciento, que con la diferencia entre el capital efectivo i el nominal i la pérdida del cambio, intereses, comisiones, etc., importa casi el ocho por ciento anual de intereses, fuera de la amortizacion, que es de dos por ciento, en los cinco primeros años i de uno por ciento en los demas.

Eso es, señor, lo que le cuesta al Gobierno el capital con que está construyendo el ferrocarril de Chillan a Talcahuano.

Tambien se ha levantado otro empréstito para el ferrocarril de San Felipe, que está ahí en la Memoria.

del señor Ministro de Hacienda. ¿A qué tipo se ha vendido ese empréstito? A uno que representa para el Gobierno el siete por ciento de interes con uno por ciento de amortizacion.

¿Qué gravámen impone al Gobierno el empréstito que se levantó para el ferrocarril entre San Fernando i Curicó? Mas del siete por ciento de interes, con un uno por ciento de amortizacion. I yo pregunto, ¿cuánto ha sacado el Estado hasta el dia de hoy? Ese ferrocarril, apenas costea sus gastos, pues solo deja una pequeña utilidad.

Si cuando se construyó el ferrocarril de Valparaiso hubiéramos dicho lo que tratamos de decir hoy a la empresa del señor Clark: aseguramos el siete por ciento del producto bruto de ese ferrocarril, no habríamos tenido que gastar los cinco millones que hemos pagado por intereses, ni los seis millones que estamos debiendo todavía.

Habríamos tenido solo que asegurar que ese ferrocarril produciria 770,000 pesos en producto bruto, fueran cuales fueran sus gastos. ¿Cuanto tiempo a que el Estado habria dejado de pagar un centavo, i cuantos años a que el ferrocarril produce ese interes? Hace muchos años. Mientras tanto, del producto bruto nosotros no hemos visto ni un centavo.

Lo mismo diria yo del ferrocarril de Chillan a Talcahuano. Pasarán muchos años para que venga a producir lo necesario para pagar ese 8 por ciento de interes que hoy se está pagando. Si a un empresario se le hubiera dicho que el Estado le aseguraba el 7 por ciento, desde este año estaríamos pagando mucho menos.

Esta es la historia de la construccion de ferrocarriles por cuentas del Estado, i yo no quiero que esa historia se repita. Pero hai que notar, i a este propósito, aunque me introduzca en la discusion del art. 7.º, me es forzoso hacerlo, creo que se ha interpretado mal ese art. Puede ser que esté mal redactado, i en tal caso nada mas facil que redactarlo mejor. Pero los miembros de la comision i el mismo contratista han repetido hasta el cansancio, tanto en privado como aquí en la sesion, que ese art. dice que solo se asegura a los empresarios el 7 por ciento del capital invertido. Si se cree que está mal redactado, póngase mas claro; pero esa es la mente del contratista i de la comision. Por ejemplo, se calcula que el costo del camino será de cuatro millones de pesos; lo único que pide el señor Clark i que la comision ha concedido es asegurarle que ese camino producirá 280 mil pesos, aun cuando gaste un millon. Esa ha sido la mente de la comision i del contratista. I todavía diré mas, que el contratista, hablando con nosotros i para manifestarnos hasta la evidencia el error en que se ha incurrido, ha llegado a decirnos: dénnos cien mil pesos de subvencion anual i concluimos la cuestion. I yo diré como honrado Senador, que protesté contra los cien mil pesos anuales, porque tengo la seguridad absoluta de que es un gravámen inútil, porque se puede pagar mucho menos que eso. Voi a manifestarlo. Hai varias hipótesis que considerar. Como ya he dicho, lo que pide el señor Clark es un producto bruto de 7 por ciento, o sea, 280 mil pesos: que el gobierno le asegure ese interes. Pongó este ejemplo: el ferrocarril produce 300 mil pesos i gasta 500 mil: el Estado no paga ni un centavo. Otra hipótesis; el ferrocarril produce los 280 mil pesos; que es la garantía que pide el empresario, i los gasta íntegros en el camino, nada paga tampoco el gobierno. Todavía, llevo más allá, que es uno de los casos a que tiene aplicacion

el tal 55 por ciento que tanto ha intrigado a algunos señores Senadores. Me pongo en el caso de que el ferrocarril no produzca mas que cien mil pesos; como la garantía es de 280 mil, faltan 180 mil pesos. ¿Los paga el gobierno? No, señor porque de esos cien mil pesos se saca el 55 por ciento i se abona a los 180 mil pesos de que es responsable el gobierno. O lo que es lo mismo: produciendo solo cien mil pesos, el el gobierno no paga sino 180 mil menos 55000, lo que da 135 mil pesos. Es decir, señor, que en el caso mas imposible e improbable de que el ferrocarril llegue a producir solo cien mil pesos en bruto, el máximo de lo que paga el gobierno son 135 mil pesos. I como creo que es imposible que este ferrocarril no produzca por lo menos el doble, no acepté la subvencion de cien mil pesos anuales. A este propósito citaré el mismo ejemplo puesto por el Honorable señor Bravo: decia Su Señoría que es necesario que este ferrocarril produzca el doble que el del sur para no gravar al Estado; i yo retuerzo el argumento i digo a Su Señoría que es necesario que solo produzca la mitad de lo que rinde el ferrocarril del sur para que el Estado no pague ni un centavo. ¿I se me dirá que un ferrocarril interoceánico, como es este, no producirá la mitad de lo que produce el ferrocarril del sur? Los cálculos hechos por el señor Lloyd tratándose del ferrocarril de Valparaiso, dan una contestacion satisfactoria.

No puedo, pues, consentir en que el Estado se haga cargo de semejantes construcciones porque seria una verdadera ruina para él; ni tampoco consentir en que el Estado se someta a una subvencion anual que seria mui superior a lo que realmente debe pagar, porque les daríamos a los empresarios mucho mas de lo que ellos piden. Por lo demas, esa subvencion anual estaria perfectamente justificada porque si hemos dado cien mil pesos a los vapores que navegan por el Estrecho ¿por qué no habríamos de dar una subvencion igual a un medio de locomocion que va a dar movilidad i vida a dos departamentos de la República?

Pero el Honorable señor Senador Concha ha mirado la cuestion bajo otro punto de vista que me parece verdaderamente equivocado. I no lo estrañe Su Señoría, puesto que ha llegado hasta temer que con este ferrocarril se comprometa la independencia de la República.

Cuando la cuestion se lleva a esta altura, señor, no puede uno ménos de paralizarse. Yo me he preguntado ¿de qué modo? ¿Cómo he cometido yo, el delito de lesa patria, amparando un proyecto que va a comprometer la soberanía de mi país? Yo me creia bastante patriota i no tan falto de razon que no hubiera podido ménos de comprender que este proyecto envolvia esas nubes, si tal cosa fuera efectiva. Pero por mas que he reflexionado no he podido hacerme cargo de esa observacion. ¿Con que hai compromiso para la soberanía de Chile porque se establecen comunicaciones fáciles i espeditas con la República Argentina? Su Señoría mismo ¿no ha estado aprobando año por año una partida del presupuesto del Interior en que se dice que el producto del peaje del camino de la cordillera se invierte en hacerlo carretero? ¿I en virtud de esa ley no se están labrando carreteras en distintas direcciones para facilitar esa comunicacion? ¿I qué diferencia estableceré el señor Senador para la independencia de Chile entre carreteras que puedan conducirnos con lentitud i ferrocarriles que lleven nuestras mercaderías en ménos dias? ¿Se compromete la soberanía del Estado porque la comunicacion

se haga en coches tirados por caballos, o que se haga en carros movidos por locomotivas?

Señor, francamente, yo no lo entiendo.

Pero diré mas, i esto en obsequio de grandes recuerdos. No discurrieron así los hombres de la época de la independencia cuando, en los momentos mas aflijidos de la guerra, nuestros hermanos del otro lado pasaron esa cordillera para socorrernos. Entonces nadie soñó en poner una muralla de la Chiuza para impedir, no que nos quitaran nuestra independencia, sino que vinieran a dárnosla. I ahora mismo, la altura de esa cordillera ¿qué inconveniente ha ofrecido a nuestros hermanos de Buenos Aires para que, en la cruel epidemia por que hemos atravesado, vengan a traernos una limosna talvez equivalente, con centavos de diferencia, a la que ha dado el mismo pueblo de Santiago?

Cuando se habla, señor, de pueblos que nos han dado estas pruebas de interes i simpatía, no está bien que contestemos a esa lei que acaba de dictar el Congreso Argentino con temores de esta clase; que la contestemos con un reto de recelo completamente injusto. El mejor modo de guardar nuestra independencia, señor, es nuestro propio procedimiento; i el mejor modo de evitar los estravíos es estrechar nuestra union cada día mas; hacer que nuestros intereses sean comunes que procuremos las facilidades necesarias para estrechar esos vínculos del corazon i de los intereses. Recuerdo, que ayer no mas hemos visto en los periódicos que en la ciudad de Córdoba se ha festejado el dieziocho de setiembre con el mismo entusiasmo que se hace en Chile. Hoy mismo tenemos ya el hilo telegráfico que comunica nuestros pensamientos ¿i por qué no hemos de tener mañana un hilo de ferrocarril que comunique tambien nuestras personas e intereses?

Yo no esperaba, señor, que eu el Congreso de mi país se levantase una voz de recelo por el hecho de que estrechamos nuestras relaciones con el país que Dios nos ha dado por compañero: porque él necesita de nosotros i nosotros necesitamos de él. Sin su comercio, que es preciso favorecer, probablemente el hambre habria diezariado nuestras poblaciones, porque nosotros no producimos la carne bastante para mantenernos. Se trata, pues, de ventajas políticas i materiales de grande importancia para ambos países.

No sé, si se me han olvidado algunos otros argumentos del Honorable señor Senador. Sentiria que así fuese; pero creo que el Senado se persuadirá de que es injusta la oposicion que se hace a la idea jeneral del proyecto, que es la que ha combatido el señor Senador, esto es, que se conceda a una empresa particular la facultad de construir este ferrocarril.

Ademas, contra el argumento de la independencia del país, podria citarse tambien el ejemplo de la Europa que es atravesada por ferrocarriles desde Lisboa hasta San Petersburgo, atravesando veinte países, i todos esos ferrocarriles son de empresas particulares; porque en Europa la Bélgica es el único país dueño de todos sus ferrocarriles. Las demas líneas pertenecen a particulares i atraviesan un país tras otro, i nunca han tenido el menor temor por su independencia nacido de esta causa. Pero aquí mismo, en el interior de nuestro país, ¿no hemos entregado los alambres telegráficos a empresas particulares? ¿i se nos dirá que en momentos de conflictos pueden esas empresas perturbar la accion del Gobierno? Podria haberse dicho lo mismo de esa clase de obras; sin embargo, desde el año 46, esta es la primera vez que se levanta una voz para contrariar proyectos que han merecido siempre la atencion del Congreso, proyectos

que ordinariamente han sido aprobados por unanimidad. I no se diga que la oposicion que se hace es solo por razon de la garantía que hai que dar; nó, porque Su Señoría se ha opuesto en absoluto, con su vencon o sin ella, por cuanto se entregaba la obra a una empresa particular. Es esta la primera vez que se levanta en Chile una voz para hacer semejante oposicion.

El señor **Concha**.—No será la última para mí, señor.

El señor **Reyes**.—Siento sobre manera que Su Señoría persista; pero ya que no he podido convencerlo, espero que los miembros de la Cámara no den un desmentido esta vez a sus ideas de progreso.

El señor **Marín**.—Voi a ocuparme, señor, rápidamente de las principales observaciones que se han hecho al artículo del proyecto que se discute, como tambien de las esplicaciones que acabamos de oír al Honorable Senador Reyes. Principiaré por decir que, a mi juicio, no es tan infundado como se ha dicho, el temor de que este ferrocarril pueda ser origen de perturbaciones o dificultades con la República vecina. Me parece que el Honorable Senador Reyes ha interpretado mal, equivocadamente, la observacion del señor Concha; pues, segun entiendo, esta solo se ha referido a las dificultades i conflictos que podian originarse de una falta de intelijencia en el réjimen interior del ferrocarril. Por ejemplo, podria suceder que hubiera desavenencia en el arreglo de las tarifas, o que se estableciesen gravámenes onerosos para el tráfico que irrogasen graves perjuicios al comercio. A esto es a lo que se ha referido el Senador Concha, pero no a la independencia de Chile, porque creo que Su Señoría tiene una alta idea del patriotismo de los hijos de Chile para que creyese que este ferrocarril podria ser la causa de otro jénero de perturbaciones. Me parece que este es el sentido en que ha hablado el Honorable señor Concha, i supongo que no me desmentirá.

El señor **Concha**.—Ciertamente.

El señor **Marín**.—Hai tambien otra razon, señor. En empresas de esta naturaleza siempre se ha dado una autorizacion al Gobierno para que éste sea el que entre en contrato con los empresarios. Ahora, parece que es la Cámara misma quien va a ocuparse de esos arreglos, i quien sabe cuantos inconvenientes pueda tener este sistema. En segundo lugar, cuando se trata de obras de tanta importancia, en las que se va a emplear injentes capitales, siempre se ha llamado a licitacion pública para pedir propuestas; porque bien sabido es cuantas ventajas trae este medio en favor de la economía i buena ejecucion de los trabajos. Yo no sé si esta costumbre está ordenada por una lei o solo aconsejada por la mayor conveniencia del Estado, pero en todo caso desearia que no nos apartásemos de la lei o no olvidásemos semejante costumbre. Porque ¿qué sucederia si la Cámara o el Presidente de la República pudieran emprender costosas obras sin llamar a licitacion para ajustar los contratos? Que se podria cometer mil abusos para favorecer a tales o cuales particulares que tuvieran buenos empeños. Ademas ¿podemos estar seguros de que mas tarde no vendrán majistrados venales que se dejen cohechar? ¿No seria peligroso que nos deslizáramos en esa pendiente? Guardemos i observemos, señor, esos préceptos que han mantenido siempre a nuestros majistrados en la opinion de hombres íntegros i puros; i ¡ojalá que nunca desmintan semejante reputacion!

Entrando, ahora, a examinar en jeneral el proyecto, veo que adolece de muchas dificultades. En primer

lugar, las concesiones que se hacen son estremadamente latas i onerosas para el fisco. ¿Qué es lo que se pide? Cuarenta i un mil pesos por quilómetro en terrenos de cordillera i veinticinco mil en terrenos planos. Esta cantidad es un exceso, porque el camino que se va a ejecutar no es mas que de un metro de ancho, el cual, segun las observaciones hechas, costará una tercera parte ménos que los otros caminos. Las Memorias que se han presentado sobre este particular en la última esposicion de Paris aseguran la efectividad del hecho. Los ferrocarriles que se han hecho en el país no montan a tanto, siendo el de Chillan, por ejemplo, mucho mas ancho. Los de Carrizal i Tongoi cuestan mucho ménos; i con la diferencia de que en el camino de Chillan no solo se ha costado la línea; sino todo su equipo i se han levantado estaciones magníficas.

A esa crecida cantidad que vamos a abonar por quilómetro se agrega que vamos a dar un 45 por ciento del producto que rendirá el camino; de lo cual se deduce que en resumidas cuentas, lo que va a abonar el Estado no es el 7 por ciento sino el 11 i talvez el 15.

La cuenta es mui sencilla, señor, i no hai que asustarse. Desde luego se puede economizar un 2 por ciento en el costo del camino. En seguida, se puede no emplear todo el 45 por ciento en la explotacion, construyendo una via lijera, donde puedan traficar mercaderías de poco peso i que sea de fácil conservacion; esto podria mui bien dejar una economia de otro 2 por ciento, i ya tenemos un 4. Si a esto agregamos los 7 de la garantía, tendremos un 11 por ciento.

Se ha dicho, qué cómo es posible que nosotros vamos a quedar ante los demas países como un pueblo atrasado, que escatima sus rentas por no acometer una empresa altamente productiva i civilizadora, cuando Buenos Aires nos está dando el ejemplo de lo contrario.

No se sabe, señor, hasta ahora, por mas que se diga lo contrario, con qué condiciones ha sido aceptado el proyecto por el Congreso argentino. En segundo lugar, si esas condiciones fueran las mismas que estas, siempre seria gravoso para Chile, porque aquí todos los materiales, como la madera, el fierro, etc., cuestan mucho ménos que en Buenos Aires. Allá el jornal es de ocho reales; el fierro tiene que conducirse por Chile, lo mismo que las máquinas, las herramientas i la madera. Todo eso hace subir allá el costo mucho mas que entre nosotros.

De manera, pues, que lo que vamos a hacer es emprender una obra en la cual aseguramos una ganancia al empresario, corriendo Chile todos los riesgos de pérdida. ¡Así, cualquiera puede ser empresario!

Dice el señor Reyes que vamos a dar mucho ménos; pero se resiste a dar una subvencion porque cree que con ella se gravaria el Estado mas que con el 7 por ciento que demanda la empresa. Yo creo que no se puede admitir semejante cosa, porque con la garantía corremos la eventualidad o contingencia de que la empresa sea buena o mala, mientras que con una subvencion determinada nada nos importaria que fuese mala. Ante todo, debemos procurar no comprometer las rentas públicas en una empresa que no se conoce i en la cual el Estado no tiene ninguna garantía de que será bien ejecutada. Sobre esto hizo el Honorable señor Concha una observacion que me parece mui justa. En caso de que resulte que el Gobierno corre peligro de pagar un 11 por ciento, valdria mas que el Gobierno llamase a licitacion a los diversos empresarios que puede haber, i que talvez serian muchos, tanto

mas cuanto que el interes de los capitales está bajando en Europa i América. I entónces, ¿para qué habian de buscar esta responsabilidad? Se dirá, como el señor Réyes: para poder encontrar los capitales. Pero es claro, señor, que siendo el negocio tan bueno, los capitalistas querrán colocar en él su dinero para ganar un buen interes.

Lo que se deduce de todo esto es que la empresa es prematura; repito, señor, es como una fruta que se quiere sazonar por fuerza; es como si a un hombre que solo tiene vestido se le dijese: deshágase usted de él para que compre un palacio.

El Honorable señor Vial, contestando a una observacion que no se le habia hecho aquí, pero que sin duda ha oido en otra parte, sobre la emigracion, ha dicho que es fantástico el temor que se abriga de que este ferrocarril aumente la emigracion, por que los chilenos tienen mucho amor a la patria. Yo creo que este temor es mui real i verdadero. Tenemos que en el Perú los caminos que ha emprendido el señor Meiggs nos han llevado mas de veinte mil chilenos, de los cuales una tercera parte perece ahí porrazon del clima i los malos alimentos. I si eso no los arredra para irse allá, mucho ménos dejarán de irse a un punto cerca donde tienen alimento barato, habitacion cómoda i facilidad de adquirir dinero.

Pero se me dirá: ¿cómo usted se atreve a atentar contra los intereses de los pobres, privándoles del derecho de trasladarse a donde mas les convenga para hacer fortuna?

Es mui justa la observacion, i nadie mas que yo ha procurado mejorar la condicion del artesano i del pobre. Pero es preciso que no nos alucinemos con una apariencia de razon. ¿Qué sucederia con esa emigracion? Que la produccion en Chile vendria a ser mui costosa, no podiamos esportar nuestros productos, i volveriamos al estado de nuestra pobreza primitiva.

Otra observacion que me ocurre es esta. Yo estaria mil veces por la subvencion, porque con el sistema de la garantía seria necesario que el fisco todos los años entrase a examinar las cuentas de la empresa, i esto ofrecerá mil dificultades. Ademas, siendo opuestos los intereses del Fisco con los de la empresa i no teniendo aquel agentes tan celosos como esta, podria ser perjudicado. Por estas razones me parece mui mal que el Fisco tenga esa intervencion i sea como administrador. Mejor es dejar libre a la empresa.

Agregaré otras observaciones que se han hecho ya i que, aun cuando no atañen al asunto, sin embargo, deben hacer fuerza en todo corazon chileno. La empresa puede realizarse i ella vendrá al fin; yo no quiero que el Gobierno de Chile aparezca oponiendo una negativa directa. No que se haga, pero que se haga como se debe i cuando las circunstancias del Estado lo permitan. Pero en las circunstancias presentes no creo aceptable el que vamos a contraer un compromiso de esta naturaleza, cuando no tenemos cárceles en las provincias, cuando carecemos de una policia rural hasta el estremo de que ya los propietarios casi no se atreven a ir a sus propiedades por temor a los malhechores que infestan los caminos; cuando tenemos el muelle de Valparaiso, los almacenes fiscales, el edificio del Congreso i otras obras a que no podemos hacer frente con las entradas ordinarias. Yo, señor, en este particular soi de opinion de que, ántes que al capitel, se debe atender a los cimientos. I hasta cierto punto he estrañado ese celo del señor Reyes. Ya se vé, proviene del modo de mirar las cosas i de que encuentra en esta una grande utilidad i provecho para el país. Pero el Honorable señor Reyes, que ha manifestado siempre tan-

to celo en defender los intereses fiscales aun en negocios de poca monta, me estraña que no se detenga cuando se trata de cuatro millones, i de un gravámen por veinte años.

Me olvidaba contestar a otras observaciones del señor Reyes, i una de ellas es la facilidad que se le va a dar al comercio. Sobre este particular algunas personas bastante intelijentes i esperimentadas me dicen que por ese camino no se facilita gran cosa el comercio, puesto que el que se hace por el estrecho de Magallanes es mucho mas barato, i que no dejará de hacerse aun habiendo ferrocarril.

Sobre la cuestion de que conviene mas que el ferrocarril sea dirigido por particulares que por el Gobierno, podria tambien contestarle al señor Reyes; pero solo le diré que ahora, ántes de entrar a la sesion, vi un artículo en *El Ferrocarril* en el cual se asegura que en Europa los ferrocarriles actuales administrados por el Estado son los mejor administrados i que al mismo tiempo le dejan buena utilidad; que la Béljica es dueño de casi todos sus caminos de hierro; que la Inglaterra ha comprado ya algunos ferrocarriles i está comprando otros porque le dejan gran economía. En fin, esta es una cuestion que si tiene su pró tiene tambien su contra. Es un problema que está por resolverse.

El señor **Concha**.—Pido la palabra para rectificar algunos hechos. Se ha asegurado, señor, que sin antecedentes he dicho al Senado que el costo del ganado vacuno argentino puesto en Chile es de dos pesos por cabeza; i en contra se ha citado la autoridad del señor Videla i de un señor ministro compañero del señor Reyes. Estas autoridades serán tan respetables como quiera el señor Senador; pero las personas a que yo me referí, que no nombraré porque no acostumbro hacerlo jamas en el Senado, me merecen tanta fé que es como si yo mismo hubiera pagado los dos pesos. Ellas los han pagado en varios años, porque tienen el negocio de importar ganado argentino.

No he dicho yo, señor, que no quiero que tengamos ferrocarril trasandino, sino que lo tengamos en la misma condicion en que tenemos el ferrocarril de Valparaiso, a fin de que el Estado sea su único dueño i pueda disponer de él como mejor le convenga. Por consiguiente, todo lo que se ha dicho a este respecto ha sido una pura declamacion fundada sobre una base falsa.

El señor **Vicuña**.—Pido la palabra. La argumentacion del señor Senador es contra su principio establecido de que el Gobierno no puede ser negociante. El ejemplo del ferrocarril de Valparaiso, dejando grandes pérdidas al Gobierno, ha producido las mas injentes ganancias a la nacion, remitiendo siete millones de quintales. El señor Senador ha manifestado que la nacion ha ganado i mucho, ¿que importa entonces que el agente de esta nacion haya perdido si su poderdante saca tanta utilidad? El argumento o ejemplo de Su Señoría es contra sus opiniones.

Ahora, mirando la cuestion por el lado que él favorece, ¿sucederá lo mismo siendo el ferrocarril obra de un individuo? Nó, sacando sus capitales, sus intereses i toda la riqueza que pueda conseguir, será un monopolio como hoy sucede en toda la Europa segun los datos que hoy se nos presentan en la publicacion que tengo a la vista.

Yo he dicho que acepto el ferrocarril trasandino, pero no mas que en el trayecto de la cordillera, no en los caminos llanos concesion que condenaria la industria de los ciudadanos. Esta parte del camino debe ser hecha por el Gobierno i esta idea debe estenderse a apropiarse todos los que crusan a Chile.

Por otra parte, no concibo en los horribles despe-

ñaderos i laderas de las cordilleras un camino de un metro; no es posible que para un carro ni tampoco una carga, cuyo bulto no dejaria de tocar en el muro que va al costado, volviendo aun en los mejores tiempos a reproducirse las tristes escenas de perecer ganados i las cargas de mulas. No creo que haya un solo chileno que se aventure a meterse en un carro cuyo camino es solo de un metro; la vista de las profundidades, la de los rios bastarán para espantar al viajero que verá la muerte. En el monte Ceniz se hizo un camino de un metro, montañas ménos elevadas que los Andes, terrenos mas seguros i ménos peligrosos aquellos que los de nuestras cordilleras.

Aceptando el ferrocarril de la cordillera, para cuando llegue el caso de votar, hago indicacion para que el camino tenga la misma anchura que el de Valparaiso que pasa tambien por una montaña, como la de los Maquis, i que esta no se estienda a mas que la cordillera, pidiendo los empresarios una mayor garantía.

Todos los demas argumentos no los considero de gran importancia.

El señor **Vial**.—Pido la palabra.

El señor **Presidente**.—Como la hora es avanzada, levantaremos la sesion, quedando Su Señoría con la palabra.

Se levantó la sesion.

SESION 13.^a EXTRAORDINARIA EN 6 DE NOVIEMBRE DE 1872

Presidencia del señor Solar.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente.— Cuenta.—Se discute i aprueba en jeneral i particular el proyecto de lei que concede una indemnizacion al contratista del ferrocarril de la Palmilla por los perjuicios que ha sufrido en la ejecucion de dicha obra, a consecuencia del alza de materiales.—Se disuten i aprueban las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados en el proyecto de lei que autoriza al Presidente de la República para emitir bonos del Tesoro Nacional para la prolongacion del ferrocarril de Valparaiso i conclusion del edificio del Congreso.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores Bárros Morán, Bravo, Concha, Larrain, Lira don José Ramon, Marin, Pérez, Pinto, Réyes, Vial, Vicuña i los señores Ministros del Interior i de Hacienda.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de tres oficios de la Cámara de Diputados: participa en el primero haber acordado un proyecto de lei por el que se concede a don Pedro José Vivanco, contratista del ramal del ferrocarril de la Palmilla, la cantidad de cuarenta mil pesos efectivos, por via de rezarcimiento de las pérdidas causadas por el alza extraordinaria de los materiales i otros objetos que aquel trabajo demanda; con el segundo devuelve aprobado el proyecto de lei que acuerda a don Tomás Eastman, contratista del ferrocarril entre San Felipe i Santa Rosa de los Andes, la suma de treinta i cinco mil pesos en rezarcimiento de las pérdidas que le ocasiona la citada obra; en el tercero avisa haber aceptado con algunas modificaciones el proyecto de autorizacion al Presidente de la República para levantar fondos con que costear la prolongacion del ferrocarril del norte i la conclusión del palacio del Congreso. El primero se reservó para segunda lectura, el proyecto a que se refiere el siguiente se dispuso que se comunicara a S. E. el Presidente de la República, i el último quedó en tabla.

El señor **Vial**.—Acaba de darse cuenta de dos asuntos de igual naturaleza, i que guardan conformidad uno con otro. El primero tiene por objeto indemnizar